

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**



**TESIS DE GRADO**

**Tesis de grado para optar el grado de Licenciatura en Derecho**

**“PARADIGMA DEL DERECHO AMBIENTAL:  
AUTONOMÍA DEL DERECHO AMBIENTAL, EL CASO DE  
BOLIVIA Y PRÓXIMOS DESAFÍOS”**

**Postulante:** Univ. Kevin Javier Rejas Burgoa

**Tutor:** Dr. Brayan Jhelmar Tintaya Laruta

**La Paz – Bolivia**

**2022**





## **Dedicatoria**

A mis queridos padres Miguel y Wendy quienes con su ejemplo, motivación, amor, paciencia, esfuerzo y apoyo incondicional me han permitido llegar a cumplir un sueño más en mi formación profesional.

A mis hermanos Luigi y Álvaro por su motivación y cariño incondicional.

A mi Abuelo Oscar que ahora desde la eternidad, siempre me guía y acompaña.



## **Agradecimiento**

A la Universidad Mayor de San Andrés, Carrera de Derecho por acogerme en los años transcurridos de mi formación profesional.

Mi reconocimiento y aprecio al Dr. Brayan Jhelmar Tintaya Laruta por su apoyo, paciencia y acompañamiento incondicional durante la carrera y durante el proceso de elaboración del presente trabajo.

A los Docentes de la Carrera de Derecho por los conocimientos y experiencia impartida en el transcurso de mi formación Universitaria.



## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>10</b>
<b>CAPITULO 1</b>	<b>13</b>
<b>DISEÑO METODOLOGICO</b>	<b>13</b>
<b>1.1 Planteamiento del problema</b>	<b>14</b>
<b>1.2 Formulación del problema</b>	<b>16</b>
<b>2 Procedimiento Metodológico</b>	<b>16</b>
<b>2.1 Justificación e Importancia de la Investigación</b>	<b>16</b>
<b>2.2 Hipótesis</b>	<b>18</b>
<b>3 Objetivos</b>	<b>18</b>
<b>3.1 Objetivo General</b>	<b>18</b>
<b>3.2 Objetivos Específicos</b>	<b>19</b>
<b>3.3 Tipo de Investigación</b>	<b>19</b>
<b>3.4 Método</b>	<b>19</b>
3.4.1 Métodos Generales	20
3.4.1.1 Método Deductivo	20
3.4.1.2 Método Analítico	20
3.4.2 Métodos Específicos	20
3.4.2.1 Método Exegético	20
3.4.2.2 Método Dogmático Jurídico	21
<b>3.5 Técnicas e Instrumentos</b>	<b>21</b>



3.5.1	Técnica Documental	21
3.5.2	Fuentes Primarias de Información	22
<b>CAPITULO 2</b>		<b>23</b>
<b>AUTONOMIA DEL DERECHO AMBIENTAL</b>		<b>23</b>
<b>1</b>	<b>Historia del Derecho Ambiental</b>	<b>24</b>
<b>2</b>	<b>Conceptos</b>	<b>28</b>
2.1	Paradigma	28
2.2	Derecho Ambiental	31
2.3	Medio Ambiente	32
2.4	Naturaleza	34
2.5	Ecología	35
2.6	Ecosistema	35
2.7	Agronomía	36
<b>3</b>	<b>Teoría</b>	<b>36</b>
<b>4</b>	<b>Doctrina</b>	<b>51</b>
<b>CAPITULO 3</b>		<b>66</b>
<b>EL DERECHO AMBIENTAL EN BOLIVIA</b>		<b>66</b>
<b>1</b>	<b>Historia del Derecho Ambiental en Bolivia</b>	<b>67</b>
<b>2</b>	<b>Marco Normativo</b>	<b>70</b>
2.1	Constitución Política del Estado, aprobada el 25 de Enero de 2009	70
2.2	Ley del Medio Ambiente N° 1333 promulgada el 27 de abril de 1992	70



2.3	Ley N° 71 de la Madre Tierra, del 21 de diciembre del 2010	70
2.4	Decreto Supremo 27173, de 15 de septiembre de 2003	70
2.5	Decreto Supremo 28592, de 17 de enero de 2006	70
2.6	Decreto Supremo 267075, de 10 julio de 2002	70
2.7	Decreto Supremo 28499, de 10 diciembre de 2005	70
2.8	Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica, de 8 de diciembre de 1995	70
2.9	Ley de Vida Silvestre Parques Nacionales Caza y Pesca, de 14 de marzo de 1975	70
2.10	Reglamento de Áreas Protegidas, de 31 de julio de 1997	70
2.11	Ley 1580, de 25 julio de 1994, aprueba y ratifica el Convenio sobre Diversidad Biológica de NNUU.	70
2.12	Ley 1576, de 25 de julio de 1994, aprueba y ratifica la Convención Marco de la NNUU sobre el Cambio Climático	71
2.13	Reglamento de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos	71
2.14	Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas	71
2.15	Reglamento de Contaminación Atmosférica	71
3	<i>Instituciones Estatales</i>	71
3.1	Ministerio de Medio Ambiente y Agua	74
3.2	Tribunal Agroambiental	76
4	<i>La Autonomía del Derecho Ambiental en Bolivia</i>	79
4.1	El Problema de la Determinación de Autonomía en el Caso Boliviano	80



<b>5 Legislación Comparada</b>	<b>90</b>
<b>CAPITULO 4</b>	<b>104</b>
<b>PROXIMOS DESAFIOS DEL DERECHO AMBIENTAL</b>	<b>104</b>
<b>1 El Derecho Internacional del Medio Ambiente</b>	<b>105</b>
<b>2 Interdisciplinariedad del Derecho Ambiental</b>	<b>110</b>
<b>3 Próximos desafíos del Derecho Ambiental</b>	<b>110</b>
<b>CAPITULO 5</b>	<b>112</b>
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	<b>112</b>
<b>1 Conclusiones</b>	<b>113</b>
<b>2 Recomendaciones</b>	<b>114</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>116</b>



## **RESUMEN EJECUTIVO**

La presente investigación denominada “Paradigma del Derecho Ambiental: Autonomía del Derecho Ambiental, el caso de Bolivia y Próximos Desafíos”, prevé desarrollar y conectar esos tres elementos.

En una primera instancia se desarrolla conceptual, teórica y doctrinalmente las categorías relacionadas al Derecho Ambiental, teniendo como punto de inflexión la determinación de la Autonomía de las ramas jurídicas como un elemento sustancial de la presente investigación, toda vez que si bien el Derecho Ambiental en el mundo ya se encuentra regulado, debido a su novedad, se entiende que el mismo no es comprendido de la manera correcta, necesariamente en este primer capítulo se hablara también de la historia y evolución del Derecho Ambiental.

En una segunda instancia se abordara de manera específica la cuestión del Derecho Ambiental dentro del Estado Boliviano, haciendo uso de las categorías previamente expuestas, mostrando ejemplos de la situación real del Derecho Ambiental en Bolivia.

Finalmente se abordara y señalara cuales deberían ser entendidos como los próximos desafíos del Derecho Ambiental, donde se explicara la situación internación del Derecho Ambiental, su carácter transversal y Multidisciplinario.

**Palabras clave:** Paradigma; Derecho Medio Ambiental; Autonomía;



## **INTRODUCCIÓN**

Desde su incorporación, dentro del plano jurídico, el tema ambiental ha cobrado demasiada importancia, debemos recordar, que la rama propiamente del Derecho Ambiental, es una rama de nueva data en el mundo, debido a que, haciendo cálculos, no tiene ni siquiera un siglo de antigüedad, estudio o relevancia, sino hasta ahora.

Nos damos cuenta que la temática que abordamos en la presente investigación, cobra vida, aproximadamente después de la segunda guerra mundial, cuando los Estados se dan cuenta que se genera, una afectación real a la tierra y al agua principalmente en esa época, una afectación contaminante, que modifica la forma de vida de las personas, el problema ambiental, hoy en día se amplía a temáticas cada vez más nuevas, sin embargo, en esa misma línea, la ciencia nos da alguna posibilidad de combatirlos.

La temática ambiental, en nuestro tiempo, se revisa desde la transversalidad científica y de materia, desde diversos planos y distintas perspectivas, tales como la del Derecho.

En la presente investigación, por lo tanto, focalizaremos la problemática ambiental, principalmente desde un enfoque jurídico, es por ello que revisaremos de este modo el paradigma ambiental, paradigma explicado de la manera científica, que refiere que es la nueva manera de explicar las cosas.

Para este cometido, dividiremos la investigación en cuatro momentos, cuatro capítulos que a su vez se interrelacionan y convergen, orientándonos así a nuestra conclusión y resultados esperados. Estos cuatro elementos que vamos a abordar son, el Diseño Metodológico, la Autonomía del Derecho Ambiental, el Derecho Ambiental en Bolivia y los Próximos Desafíos del Derecho Ambiental.



Desarrollando el primer capítulo, consistente en el Diseño Metodológico, explicaremos todos los momentos, desde el surgimiento del problema, explicando cual es la justificación de la investigación, señalando los objetivos esperados, desde la construcción de la hipótesis, todo esto en virtud a las técnicas, métodos e instrumentos que ayudaron al autor a arribar a sus conclusiones y presentar sus recomendaciones, mismas que serán desarrolladas con mayor detalle en un capítulo final.

Al revisar la Autonomía del Derecho Ambiental, naturalmente revisaremos el desarrollo histórico de la materia, además de su composición misma dentro del espectro jurídico, los elementos por los cuales, más allá de ser una rama nueva del Derecho, se compone como una materia autónoma. De este modo, en este segundo capítulo haremos una descripción en general del problema.

En un tercer momento, analizaremos el caso boliviano, de la misma manera, repasaremos, el proceso histórico y de construcción del Derecho Ambiental, en el Estado, sin embargo, al tener una delimitación específica, podremos detallar con mayor precisión el marco normativo que compone al Derecho Ambiental que rige en Bolivia, desde toda la dinámica del Derecho, viendo no solo norma positiva, sino también teorías, jurisprudencia, fuentes, entre otras. En este sentido no solo realizaremos una descripción, sino también, generaremos una interpretación de lo revisado.

Finalmente, en esta etapa descriptiva de estos cuatro momentos, mencionaremos, cuales son o deberían ser los próximos desafíos del Derecho Ambiental, generando una suerte de conclusión primaria en este punto, a partir de la conjunción de los primeros capítulos, puesto a que si bien en una primer punto de partida, revisaremos y describiremos, la autonomía del Derecho Ambiental, claramente podremos observar el relacionamiento de esta disciplina jurídica con otras, como ser la del Derecho Internacional, que genera en sí, una



conexión implícita en derecho con la segunda etapa, que es la de la interpretación propiamente del caso boliviano, en la cual, como ya se mencionó, revisaremos principalmente el componente jurídico, en este entendido se debe notar que Bolivia, se constituye como un Estado – Sujeto de Derecho en el marco de las Relaciones Internacionales, mismas que hoy en día, tienen en boga el tema ambiental y son estas las que definirán el rumbo de las acciones y políticas que se tomaran de manera conjunta, en relación a la problemática ambiental, claramente las mismas establecerán cuales son los próximos desafíos del tema ambiental, en nuestro caso, de manera específica los desafíos del Derecho Ambiental.

Culminaremos la presente investigación, presentando al lector, en el último capítulo, las conclusiones a las cuales se habría arribado, además de ofrecerle una serie de recomendaciones, que podrán ser aceptadas, debatidas o cuestionadas, según la interpretación del lector.



# **CAPITULO 1**

## **DISEÑO METODOLOGICO**



## 1.1 Planteamiento del problema

El Derecho Ambiental en nuestra época ha cobrado bastante importancia a partir de la necesidad de combatir con la problemática ambiental, que es considerada una amenaza y riesgo latente y constante, no solamente contra la tierra o el medio ambiente, sino también contra el hombre.

A pesar de ser considerado como nuevo, o posmoderno (Pardo, Derecho del Medio Ambiente, 2014), ya que cobra vida a momento de la notoriedad de la degradación y deterioro natural, aproximadamente después de la segunda guerra mundial, a mediados del siglo XX, este mismo Derecho es uno de los más importantes y con mayor incidencia dentro del plano académico por su connotación con la situación del mismo ser humano.

Después de perder el consenso social, y debido a que la humanidad entiende, aunque de manera primitiva su relevancia, las personas y principalmente los Estados, en su condición de sujetos de Derecho, empiezan a tomar cartas en el asunto y deciden implementar, dentro del marco normativo, ciertas políticas generales, citando por ejemplo la universalización de la protección ambiental, promovido por la Organización de Naciones Unidas (Aramayo, 2015)<sup>1</sup>.

Desde entonces el papel del Derecho Ambiental, en alguna medida fue relevado a segundo plano, considerando que si bien los Estados, de manera constante, a partir de Foros, Asambleas, Cumbres, entre otros, empezaron a decidir cuál sería el rol o medidas a tomar para combatir contra la problemática ambiental, dentro del estudio propio del Derecho, se veía esto más como una preocupación u objeto de estudio del Derecho Internacional.

---

<sup>1</sup> Aramayo, W. R. (2015). INTRODUCCION AL DERECHO AMBIENTAL. La Paz: Inventados - Industria Grafica.



Aproximadamente 50 años después de la primera acción real en la lucha contra el problema ambiental, seguimos debatiendo cual es el rol, real del Derecho Ambiental.

Primero entendemos que la problemática ambiental se combate desde un plano multidisciplinario, siendo necesaria la complementación de ciencias y materias para tener efectos reales.

En esa lógica plantearemos, la profundización del Derecho Ambiental, entendiendo cual es el nuevo paradigma del mismo, cual es el horizonte, entendiendo conceptualmente al “paradigma”, como un instrumento científico que nos ayuda a explicar las cosas (Kuhn, 2013).<sup>2</sup>

Dentro del plano jurídico, revisaremos realmente cual es la situación del Derecho Ambiental, verificando desde lo más abstracto según la teoría del Derecho, pretendiendo esclarecer su autonomía, si el Derecho Ambiental hoy en día es una rama autónoma del Derecho, arribando a un espacio más objetivo y específico, analizando el caso boliviano estudiando el cuerpo jurídico que rige en el Estado.

Considerando estos aspectos luego de determinar si existe o no la autonomía del Derecho Ambiental, después de revisar el caso boliviano, nos propondremos plantear cuales son los desafíos que esta rama afrontara.

Desde la iniciación de la presente investigación, se considera importante el poder establecer la condición real del Derecho Ambiental, pretendiendo proponer de igual manera, cuál debería ser el actuar del Estado en relación al problema

---

<sup>2</sup> Kuhn, T. (2013). La Estructura de las Revoluciones Científicas . Ciudad de Mexico: Fondo de Cultura Económica.



ambiental, desde el plano jurídico, haciendo un análisis y revisión de la norma vigente en el Estado.

## **1.2 Formulación del problema**

¿Es considerada la rama del Derecho Ambiental una disciplina autónoma dentro de la ciencia del Derecho?; ¿En caso de ser considerada autónoma la rama del Derecho Ambiental, cuales son los desafíos que se le aproximan?

## **2 Procedimiento Metodológico**

### **2.1 Justificación e Importancia de la Investigación**

El tema de investigación del nuevo paradigma del Derecho Ambiental, busca explicar, desde la posición del autor la situación real del Derecho Ambiental en su generalidad, teniendo como objetivo principal el poder establecer si a día de hoy esta rama se establece como una rama autónoma del Derecho.

Así mismo la presente investigación permite al lector trasladarse desde un punto general a un punto específico, teniendo en este sentido la responsabilidad de analizar cuál es la situación del caso boliviano, en relación al Derecho Ambiental, entendemos así que al ser el Estado de Bolivia, un Estado de derecho, con su configuración tanto dogmática como orgánica, sobreentendemos que el mismo tiene previsto todo un conjunto en una lógica de ingeniería normativa, que regula al Estado como tal, de manera interna y externa. En este sentido revisaremos de manera específica cual es la norma vigente que trata sobre el Derecho Ambiental, en el Estado, pero además que elementos acompañan a la norma jurídica, como ser las políticas públicas, acciones estatales entre otros

Finalmente en una surte de conclusión primaria, a partir de la conjunción de lo general con lo específico, se buscara entender y exponer cuales son los siguientes desafíos a afrontar, desde la óptica jurídica principalmente,



teniendo presente dos elementos constantes, primero la conjunción de hecho de lo general y específico previamente expuesto y segundo la transversalidad y multidisciplinariedad del problema ambiental, empero orientando y alumbrando más la respuesta principalmente desde el plano jurídico, es decir desde el Derecho.

Para este cometido, en el desarrollo de la investigación, definiremos también conceptualmente nuestro título de investigación, es decir el paradigma, un concepto altamente utilizado pero pocas veces valorado desde su connotación científica, tomamos como principal referente al autor Thomas Kuhn, que en su obra, *Las Estructuras de las Revoluciones Científicas* define al paradigma, en el sentido más general, como la forma de explicar las cosas. (Kuhn, 2013)<sup>3</sup>

Teniendo definida la categoría de paradigma, justificamos la investigación, es tres espacios, interconectados y dependientes, como son, la autonomía del derecho ambiental, el caso boliviano y los próximos desafíos, considerando que son estos elementos a investigar, de suma importancia en la lógica del derecho moderno.

Como se mencionó, el Derecho Ambiental, es relativamente un derecho de nueva data, a la cual no se le da su lugar en tiempo, contexto e importancia hasta el momento, para muchos el reconocer la autonomía del derecho ambiental puede ser de poca o nula importancia, sin embargo para el investigador, este elemento se configura como algo sustancial, ya que le otorga un grado de relevancia mayor a momento de estudio y objetivación positiva en temas de derecho, la validez que asume dentro de la investigación

---

<sup>3</sup> Kuhn, T. (2013). *La Estructura de las Revoluciones Científicas*. Ciudad de Mexico: Fondo de Cultura Economica.



científica, por ejemplo el portal panameño de Guatemala da por hecho la autonomía de la materia, citando requisitos básicos que determinan esto en derecho, como ser la presencia de principios propios, técnicas jurídicas, objeto propio, legislación y reglamentos (ambientalguatemala, 2012),<sup>4</sup> sin embargo esto será revisado en la investigación, toda vez que verificaremos y estudiaremos la naturaleza de este Derecho, ese primer punto nos dará la posibilidad de revisar con mayor atención y precisión el contexto del caso boliviano, para culminar con el detalle de los próximos desafíos.

## **2.2 Hipótesis**

El Derecho Ambiental hoy en día, se configura como una rama autónoma del Derecho, debido a que la misma cuenta con elementos propios de estudio, esto nos llevara a asumir nuevos desafíos planteados desde una óptica multidisciplinaria y transversal, sujetos a las necesidad propias de la problemática ambiental.

## **3 Objetivos**

### **3.1 Objetivo General**

Demostrar la autonomía del Derecho Ambiental dentro de la ciencia del Derecho, exponiendo los requisitos generales como su objeto, su técnica, legislación, principios, entre otros.

---

<sup>4</sup> ambientalguatemala. (23 de junio de 2012). Obtenido de ambientalguatemala: <http://ambientalguatemala.blogspot.com/2012/06/autonomia-del-derecho-ambiental.html>



### 3.2 Objetivos Específicos

- Desarrollar los antecedentes históricos del Derecho Ambiental, desde su surgimiento, previendo además una revisión teórica – conceptual de la materia.
- Analizar la situación del Derecho Ambiental en el Estado Plurinacional de Bolivia, previendo una revisión histórica específica y su componente jurídico.
- Revisar cuáles serán los próximos desafíos a encarar a partir del Derecho Ambiental, desde la transversalidad de la materia, tanto en el campo internacional como en el nacional.
- Proponer y recomendar, a partir de las conclusiones arribadas, cuál debería ser la propuesta de acción desde el plano jurídico, como modificación y reforma legal y aplicación de nuevas políticas públicas.

### 3.3 Tipo de Investigación

El tipo de investigación será descriptivo de corte transversal el cual tiene un procedimiento que consiste en ubicar en una o diversas variables a un grupo de personas u otros seres vivos, objetos, situaciones, contextos, fenómenos, comunidades, etc., de las cuales proporcionar su descripción. (Tamayo, 2020)<sup>5</sup>

### 3.4 Método

Para alcanzar los objetivos planteados en la presente investigación, será pertinente utilizar los siguientes métodos.

---

<sup>5</sup> Tamayo, T. M. (2020). Metodos en la investiagción. Mexico: Trillas.



### **3.4.1 Métodos Generales**

#### **3.4.1.1 Método Deductivo**

Según Vargas (2020).<sup>6</sup> El método deductivo consiste en partir de principios y teorías generales para llegar a conocer un fenómeno particular, siendo que es un método científico que permite realizar un procedimiento intelectual o material que se utiliza para penetrar, comprender, analizar, transformar o construir un objeto de conocimiento se utilizara este método para estudiar los principios y teorías generales referidas al medio ambiente.

#### **3.4.1.2 Método Analítico**

Este método consiste en la descomposición, separación, aislamiento del conocimiento a priori en los elementos del entendimiento. Se le libera o se le desata cada uno de los elementos que integraban la complejidad del objeto (Vargas, 2020).<sup>7</sup>

El criterio pormenorizado le posibilita la obtención de toda la información requerida que el investigador necesita, este método apoyara en acopiar y organizar el marco teórico y jurídico.

### **3.4.2 Métodos Específicos**

#### **3.4.2.1 Método Exegético**

---

<sup>6</sup> Vargas, A. (2020). Metodología y Técnicas de Investigación. La Paz – Bolivia: Universidad.

<sup>7</sup> Vargas, A. (2020). Metodología y Técnicas de Investigación. La Paz – Bolivia: Universidad.



El método exegético consiste en averiguar o buscar cual fue la voluntad del legislador para redactar las disposiciones legales (leyes) vigentes y encontrar el sentido de su regulación (Pantoja, 2018).<sup>8</sup>

Entonces, este método se utilizó para la interpretación de la normativa correspondiente al Marco Jurídico de la presente investigación.

### **3.4.2.2 Método Dogmático Jurídico**

El método de la dogmática jurídica, llamada también disciplina de conceptos jurídicos, se desarrolla sobre el derecho positivo, sobre lo que está construido, incursionando sobre todo en los nuevos hechos jurídicos, que tienden a ser investigados con rigurosa objetividad. Sus preceptos explican lo que es, no lo que debe ser. La dogmática jurídica como objeto principal, forma conceptos jurídicos basados en el derecho vigente o en principios de derecho positivo. (Ramos, 2018)<sup>9</sup>

Considerando que el presente trabajo se desarrollará dentro del marco jurídico del Derecho Ambiental, el método dogmático jurídico será adecuado toda vez que las normas y la problemática son vigentes.

## **3.5 Técnicas e Instrumentos**

### **3.5.1 Técnica Documental**

La técnica documental consiste en la recopilación de información para enunciar las teorías que sustentan el estudio de los fenómenos y procesos,

---

<sup>8</sup> Pantoja, M. R. (2018). Técnicas y métodos de investigación en derecho. La Paz – Bolivia: Los Amigos del Libro

<sup>9</sup> Ramos, S. J. (2018). Técnicas y métodos de investigación. Colombia: Kipus.



incluye el uso de instrumentos definidos según la fuente documental a que hacen referencia. (Lopez, 2020)<sup>10</sup>

Se utilizará la técnica documental para recopilar, clasificar y ordenar la información bibliográfica sobre el Derecho Ambiental, de libros, tesis, artículos científicos, revistas y monografías que apoyen a los distintos marcos de referencia.

### **3.5.2 Fuentes Primarias de Información**

Consistirá en la revisión de documentos oficiales que servirán a su vez como base para el análisis y son:

- Constitución Política del Estado
- Acuerdos, Tratados, Protocolos, internaciones, ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia, en materia Ambiental
- Ley Nro. 1333 de 27 de abril de 1992, ley de Medio Ambiente
- Ley Nro. 300 de 15 de octubre de 2012, ley Marco de la Madre Tierra
- Ley Nro. 755 de 28 de octubre de 2015, ley de Gestión Integral de Residuos

---

<sup>10</sup> Lopez, R. R. (2020). Técnicas de Investigación . Cochabamba Bolivia: Kipus.



## **CAPITULO 2**

# **AUTONOMIA DEL DERECHO AMBIENTAL**



## 1 Historia del Derecho Ambiental

Como se planteó en la introducción de nuestra investigación, el poder delimitar de manera temporal la vigencia e incluso el surgimiento del Derecho Ambiental, resulta necesario, en el sentido propio de plantear su autonomía posteriormente, es decir, puede ser que como “Derecho” o como actividad regulada, si bien pueda tener un pasado no muy largo, eso mismo no determina su importancia y trascendencia, en todo caso si nos podría ayudar a plantear su autonomía, identificando los momentos puntuales en la historia, en las que de manera progresiva se modifica el enfoque con el que se mira al Medio Ambiente y las maneras como se combate contra la problemática ambiental.

De manera textual la RAE, nos señala que se entiende al Medio Ambiente como *“El conjunto de circunstancias o condiciones exteriores a un ser vivo que influyen en su desarrollo y en sus actividades”* (RAE, 2019).<sup>11</sup> En ese contexto podemos entender como Medio Ambiente a la totalidad de elementos externos al ser que inciden en su vida, es importante hacer esta precisión, a pesar de que de manera conceptual y no limitativa estudiaremos otros criterios e interpretaciones sobre Medio Ambiente en la investigación, empero esto nos ayuda a tener una idea común, algo que cualquiera puede entender o relacionar con el Medio Ambiente.

Algo que está vinculado de manera natural con el ser vivo, como es el Medio Ambiente, debería haber sido regulado, de manera específica, a través del Derecho desde hace muchísimo tiempo atrás, sin embargo la mayoría de los autores hacen referencia a la condición de “nuevo” o “moderno” que tiene el Derecho Ambiental.

---

<sup>11</sup> RAE. (2019). <https://www.rae.es/dpd/medioambiente>. Obtenido de <https://www.rae.es/dpd/medioambiente>: <https://www.rae.es/dpd/medioambiente>



Lo cierto es que si bien el Derecho desde sus orígenes y primeros escritos prevé regular aspectos relacionados a la tierra por ejemplo, estos no se hacen propiamente desde un enfoque general, de la tierra como Medio Ambiente, sino más bien como propiedad, pasa lo mismo con el agua, los recursos naturales, incluso otros seres como los animales.

Para el autor José Esteve los orígenes del Derecho Ambiental recaen aproximadamente a mediados de siglo XX, esto debido al progreso propio del desarrollo técnico e industrial que gozaba la humanidad en el siglo XIX y la mayor parte del siglo XX, desarrollo que tenía un amplio consenso social hasta que se hizo visible su lado oscuro con la degradación y deterioro del entorno natural, como consecuencia de la industrialización y la intervención humana potenciada en su agresividad por los medios técnicos que se dotaban. A partir del notorio deterioro se disuelve el consenso social sobre el progreso técnico y se origina el Derecho Ambiental; Derecho cuyo principal objetivo es evitar o reducir el negativo impacto del desarrollo industrial y tecnológico sobre el medio ambiente. (Pardo, Derecho del Medio Ambiente, 2014).<sup>12</sup>

Según el Dr. Aramayo el origen del Derecho Ambiental se remonta de igual manera a los mediados del siglo XX, pero debido a otro contexto, para el mencionado autor, el Derecho Ambiental surge en el marco de las conferencias y acuerdos internacionales del siglo XX, específicamente después de la creación de la Organización de las Naciones Unidas (posterior a la segunda guerra mundial); nos explica que una vez instaurada la ONU se toma conciencia general sobre el problema ambiental, señalando de manera específica los años 60s y 70s del siglo pasado. La ONU toma medidas en virtud a los movimientos de protesta y a los cada vez más frecuentes desastres ecológicos ocurridos en la faz de la

---

<sup>12</sup> Pardo, J. E. (2014). Derecho del Medio Ambiente. Barcelona: Marcial Pons.



tierra. El autor toma como punto sustancial de partida la creación de la ONU, sin hacer caso omiso a los problemas regionales o nacionales que tenían los Estados en esa época, pero hace hincapié al contexto global, responsabilizando a los efectos de la industrialización y a la rápida urbanización en los países del mundo, factores que son culminantes para la toma de acciones de los gobiernos desde un espectro internacional a quien se le adjudica la iniciativa de formar un Derecho Ambiental, desde la toma de acciones formales. ( (Aramayo, 2015)<sup>13</sup>

Sobre las dos posiciones previamente expuestas, cabe recalcar, que existe cierto debate en realidad sobre el origen, puesto que el profesor Narciso Sánchez tiene otra perspectiva del origen del Derecho Ambiental, sin afectar su tacha de Derecho “nuevo”, y lo explica de la siguiente manera.

El Derecho Ambiental para el profesor Sánchez, será entonces un Derecho antiguo, tan antiguo como la humanidad en sí, señalando que la norma jurídica ambiental hizo su aparición en las comunidades primitivas, donde además ocupó un lugar principal; Explica que para esa época ya había una idea muy clara sobre las relaciones de mutua dependencia entre el hombre y la naturaleza, empero el progresivo dominio del hombre sobre la naturaleza hizo caer en olvido los extremos de esa relación, un suceso frecuente en una lógica de relación de dominación, determinando así la pérdida de importancia o incluso la desaparición del Derecho Ambiental; Sin embargo menciona también que la llamada “venganza de la naturaleza”, ha obligado al hombre moderno a la ineludible necesidad de establecer un sistema de protección jurídica de las condiciones que hacen posible la vida, sistema que asume la relación sociedad-naturaleza, pero

---

<sup>13</sup> Aramayo, W. R. (2015). INTRODUCCION AL DERECHO AMBIENTAL. La Paz: Inventados - Industria Grafica.



aun estando este sistema en una etapa de construcción, adquiriendo por este motivo la categoría de “nuevo”. (Sánchez Gómez, 2016)<sup>14</sup>

Lo interesante de la explicación del profesor Sánchez, es el abordaje que el mismo hace sobre la evolución histórica del Derecho Ambiental, relacionándolo a épocas históricas y pensamientos políticos, ya que por ejemplo nos dice que hablando de la evolución histórica del Derecho Ambiental cabe destacar a los sistemas jurídicos capitalistas, inspirados en principios que tienen poco con la parte medular de la disciplina legal, tomando como referente al pensamiento del jurista Cambaceres, quien resumió las ideas centrales del futuro código civil francés, explicando de manera específica que todos los derechos civiles se reducen entonces a los derechos de libertad, propiedad y de contratar. Esas ideas que si bien tienen un enfoque directo con el Derecho Privado, generan efectos ambientales, en tanto se ocupen de recursos naturales y contribuya a definir su régimen jurídico, de ahí su influencia. (Sánchez Gómez, 2016)<sup>15</sup>

Nos dice también que en una segunda época el Derecho del Capitalismo, ya con orientación administrativista y dirección, en virtud a la facultad legal del Estado de protección al Medio Ambiente como a su obligación, se generan una suerte de preocupaciones que se expresaron en el campo jurídico, a través de la protección de cada uno de los elementos naturales que se consideren importantes. (Sánchez Gómez, 2016)<sup>16</sup>

De esta manera habiendo repasado y contrastado algunas posiciones que hacen referencia a la historia del Derecho Ambiental, podríamos mencionar que entendemos que sus orígenes se remontan a la edad moderna, si bien el Medio

---

<sup>14</sup> Sánchez Gómez, N. (2016). Derecho Ambiental. Ciudad de Mexico: Porrúa

<sup>15</sup> Sánchez Gómez, N. (2016). Derecho Ambiental. Ciudad de Mexico: Porrúa

<sup>16</sup> Sánchez Gómez, N. (2016). Derecho Ambiental. Ciudad de Mexico: Porrúa



Ambiente, como el Derecho existen desde las comunidades primitivas tal y como señala Sánchez, pudimos verificar que como disciplina jurídica, empieza a configurarse recién a mediados del siglo XX, siendo su característica historia la “novedad” el Derecho Ambiental es históricamente “Nuevo”, por lo menos desde el ámbito de estudio del Derecho, que es también progresivo ya que hasta la fecha no se ha desarrollado a cabalidad, es más, se sigue estudiando sobre el mismo.

## **2 Conceptos**

Habiendo revisado preliminarmente la historia del Derecho Ambiental, teniendo de este modo un enfoque más específico de su origen y entendiendo el porqué de su regulación, en este punto, desarrollaremos aquellos conceptos y definiciones más comunes, acerca de lo que es el Derecho Ambiental, pero también desarrollaremos conceptos vinculados al Derecho Ambiental, esto con la finalidad de tener un panorama mucho más claro que nos permita entender incluso por qué y para que de su autonomía, puesto que también desarrollaremos el concepto de autonomía, inclusive de paradigma, ya que es esta la categoría científica que nos permitirá al fin y al cabo poder realizar la investigación, teniéndola así como un punto de partida, en este sentido los conceptos que desarrollaremos a continuación, serán los siguientes:

### **2.1 Paradigma**

Para nuestra investigación el concepto de Paradigma resulta estratégico, siendo que es nuestro principal punto de partida, para este cometido el concepto que utilizaremos como valido será uno de los que nos dará Kuhn:



“Paradigma como la forma de explicar las cosas” (Kuhn, 2013)<sup>17</sup>

Sin embargo revisaremos otras definiciones de paradigma para poder tener un entendimiento más general, no limitar ideas y dejar espacio a la interpretación.

En su artículo ¿Qué es un Paradigma? Análisis Teórico, Conceptual y Psicolingüístico del Término, el investigador Fredy Gonzales, hace una construcción de definiciones de la categoría Paradigma, analizando su evolución histórica y lingüística, dentro de las más importantes definiciones tenemos:

“Etimológicamente Paradigma proviene del termino Paradima, que significa ejemplo, modelo o patrón” (Gonzales, 2005)

“En la versión Platónica, un Paradigma constituye no un simple modelo a modo de copia de algo real, sino mucho más que eso, significa un modelo ejemplar, perfecto, digno de ser seguido e imitado” (Gonzales, 2005)

“Para Ludwik Fleck como antecesor de Kuhn y el concepto Kuhniano, Paradigma se refiere al estilo de pensar, que se constituye no solo en virtud del accionar interno de una comunidad especializada específica, sino además con el concurso de la opinión pública, es decir colectivos profesionales o no que se hallan en el exterior de esa comunidad” (Gonzales, 2005)

“Para Maritza Montero que a su vez trabaja sobre el pensamiento de Masterman, quien basa sus reflexiones en el pensamiento de Kuhn, Paradigma se puede definir como un modelo filosófico o epistemológico, también pero desde otro contexto se lo puede definir como un modelo

---

<sup>17</sup> Kuhn, T. (2013). La Estructura de las Revoluciones Científicas . Ciudad de Mexico: Fondo de Cultura Economica



metodológico del cual se originan, instrumentos herramientas y modos de actuar para la solución de problemas, y finalmente nos dice que se puede definir como un modelo ejemplar de logro científico” (Gonzales, 2005)<sup>18</sup>

Finalmente cabe mencionar que solo Kuhn en su obra *La Estructura de las Revoluciones Científicas*, hace mención a por lo menos 20 definiciones sobre Paradigma, el investigador Fredy Gonzales, en su artículo científico *¿Qué es un Paradigma? Análisis Teórico, Conceptual y Psicolingüístico del Término*, tratando organizar las distintas percepciones de Paradigma, desde su traducción textual hasta las distintas definiciones arribadas a lo largo de la historia, hace mención de por lo menos 40 distintas definiciones, nos limitamos a citar las cinco definiciones previamente expuestas con la finalidad de comprensión de la investigación para el lector, esperando poder conectar con el mismo a fin de llegar a nuestros resultados esperados, tomando en cuenta que la categoría de “Paradigma”, va más allá de lo conceptual, empero para el autor, se trata de hacer comprender al público su connotación científica y en el campo de la investigación, tratando de explicar desde las definiciones revisadas que para nosotros el paradigma será entendido como aquella forma científica de explicar las cosas, la nuevas formas de entendimiento y el análisis desde otras perspectivas, en este caso el nuevo paradigma del Derecho Ambiental.

---

<sup>18</sup> Gonzales, F. (abril de 2005). [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1316-00872005000100002](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-00872005000100002). Obtenido de [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1316-00872005000100002](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-00872005000100002): [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1316-00872005000100002](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-00872005000100002)



## 2.2 Derecho Ambiental

El Derecho Ambiental entendido como una rama del Derecho Público y una ciencia de estudio dentro del Derecho, presenta las siguientes definiciones:

“Para Raúl Brañez, el Derecho Ambiental es el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos” (Sánchez Gómez, 2016)<sup>19</sup>

“Narciso Sánchez Gómez, define al Derecho Ambiental como un conjunto de normas jurídicas de Derecho Público, que regulan las relaciones de los seres humanos en sociedad con los diversos recursos naturales, en la medida en que aquellos puedan influir sobre estos últimos” (Sánchez Gómez, 2016)<sup>20</sup>

“Quintana Valtierra, al abordar el concepto de Derecho Ambiental dice, que tiene que ver con la continuidad de la vida sobre la tierra, no es del todo aventurado pensar que el acervo de normas jurídicas que están dirigidas a la salvaguardia de la biosfera, es lo que se denomina Derecho Ambiental, de igual manera menciona que es el grupo de reglas que se encarga de la protección jurídica del equilibrio ecológico” (Sánchez Gómez, 2016)<sup>21</sup>

“Según Carlos Andaluz, el Derecho Ambiental es el conjunto de normas y principios de acatamiento imperativo, elaborados con la finalidad de regular las conductas humanas para lograr el equilibrio entre las relaciones del

<sup>19</sup> Sánchez Gómez, N. (2016). Derecho Ambiental. Ciudad de México: Porrúa

<sup>20</sup> Sánchez Gómez, N. (2016). Derecho Ambiental. Ciudad de México: Porrúa

<sup>21</sup> Sánchez Gómez, N. (2016). Derecho Ambiental. Ciudad de México: Porrúa



hombre y el ambiente al que pertenece, con el fin de procurar un ambiente sano y el desarrollo sostenible” (Andaluz, 2016)<sup>22</sup>

“Por su parte José Esteve Pardo explica que el Derecho del Medio Ambiente es un derecho de regulación y gestión de riesgos que se explica y encierra su sentido en el modelo de sociedad postmoderna” (Pardo, Derecho del Medio Ambiente, 2014)<sup>23</sup>

“Para algunos especialistas principalmente europeos, el Derecho Ambiental es un Derecho Horizontal, en el sentido que se solapa y cruza a través las distintas ramas del Derecho (Civil, Administrativo, Penal, Internacional, etc.) y es un Derecho de Reagrupamiento, en cuanto se limita a reunir y aglutinar disposiciones dispersas en una pluralidad de textos normativos” (Cafferatta, 2004) <sup>24</sup>

### 2.3 Medio Ambiente

Revisaremos la definición del Medio Ambiente, desde la percepción más técnica y las más vinculadas al campo jurídico.

“El Medio Ambiente es el conjunto de factores naturales que rodean a los seres vivos, esto es, se trata de los elementos predominantes, en el lugar, la región o espacio en el que nacen, crecen o se desarrollan y mueren los animales, las personas, la flora y la fauna. Es todo lo que queda comprendido en donde se ubica a las cosas, insumos, fabrica, comercio, negocio, escuela, centro de trabajo, de diversión, individuo, la familia, un pueblo, ciudad, Estado o nación. Realmente se trata de un término multivoco, que tiene varias voces

---

<sup>22</sup> Andaluz, C. W. (2016). Manual de Derecho Ambiental. Lima: Editorial Iustitia S.A.C.

<sup>23</sup> Pardo, J. E. (2014). Derecho del Medio Ambiente. Barcelona: Marcial Pons.

<sup>24</sup> Cafferatta, N. (2004). Introducción al Derecho Ambiental. Ciudad de México: Instituto Nacional de Ecología.



o significados, y que se presta a diversas interpretaciones” (Sánchez Gómez, 2016)<sup>25</sup>

“Para Raquel Gutiérrez el Ambiente es un conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempos determinados” (Sánchez Gómez, 2016)

“El Ambiente es el conjunto de elementos sociales, económicos, culturales, bióticos y abióticos que interactúan en un espacio y tiempo determinados, lo cual podría graficarse como la sumatoria de la Naturaleza y las manifestaciones humanas en lugar y tiempo concretos” (Andaluz, 2016)<sup>26</sup>

“El Medio Ambiente es el espacio en el que se desarrolla la vida de los distintos organismos favoreciendo su interacción. En el se encuentran tanto los seres vivos como elementos sin vida y otros creado por la mano del hombre” (BBVA, 2020)<sup>27</sup>

Habiendo de alguna manera primaria definido los principales tópicos o elementos de estudio de la investigación, ahora revisaremos otras categorías, vinculadas de manera directa con el Medio Ambiente, muchas veces confundidas o asimiladas como igual en una relación de interpretación de conceptos y definiciones.

---

<sup>25</sup> Sánchez Gómez, N. (2016). Derecho Ambiental. Ciudad de Mexico: Porrúa.

<sup>26</sup> Andaluz, C. W. (2016). Manual de Derecho Ambiental. Lima: Editorial Iustitia S.A.C

<sup>27</sup> BBVA. (2020). <https://www.bbva.com/es/sostenibilidad/que-es-el-medioambiente-y-por-que-es-clave-para-la-vida/>. Obtenido de <https://www.bbva.com/es/sostenibilidad/que-es-el-medioambiente-y-por-que-es-clave-para-la-vida/>: <https://www.bbva.com/es/sostenibilidad/que-es-el-medioambiente-y-por-que-es-clave-para-la-vida/>



## 2.4 Naturaleza

Es importante aclarar que al igual que al referirnos al Medio Ambiente, difícilmente se encontrara una definición específica de lo que es Naturaleza, es más se define de manera tan genérica que muchas veces es confundida con Medio Ambiente, por lo menos ahora veremos, partiendo del desarrollo histórico, la conceptualización de naturaleza.

“La Naturaleza se entiende como el conjunto y estructura de todo lo que configura el mundo” (Gómez García, 2009)<sup>28</sup>

“Etimológicamente Naturaleza proviene del latín Natura, que se refiere al Nacimiento. Desde allí se explican dos usos comunes, por un lado naturaleza como, referida a las cualidades y propiedades de un objeto o un ser; y por otro lado, Naturaleza para los ambientes que no son artificiales, con ciertos atributos biológicos, como especie de flora y fauna nativas” (Mutis, 2011)<sup>29</sup>

En su obra, José Celestino Mutis, plantea una reflexión interesante en relación a la creación del concepto de naturaleza, toda vez que el aborda una idea latinoamericana para entender a la naturaleza, como aquel ambiente no artificial, sin embargo, propone también un recorrido histórico, donde mucho tiene que la conquista española, dando a entender que el concepto se degenera y se varia, pudiendo explicar a la naturaleza, en un determinado momento, por ejemplo como una canasta de valor, es interesante, debido a que si bien solo revisamos únicamente dos definiciones, se debe hacer mención a que Mutis, no llega a definir propiamente a la Naturaleza, pero nos orienta a tener un criterio más sólido, que permite ordenar las ideas conceptualmente, nos damos cuenta

---

<sup>28</sup> Gómez García, M. (2009). Diccionario de Uso del Medio Ambiente. Navarra: EUNSA

<sup>29</sup> Mutis, 2011



pues, que la “Naturaleza”, es aquello que más se relaciona con la categoría de “Medio Ambiente”, llegando algún momento a hablar de derecho de la naturaleza, indistintamente del derecho Ambiental.

## 2.5 Ecología

De igual manera cabe resaltar, que en Derecho por lo menos, la utilización genérica e indeterminada de Derecho Ecológico o Derecho Ambiental es mal utilizada como un igual, por tal motivo definiremos a la Ecología de la siguiente manera:

“El termino se refiere al estudio de las interacciones de los organismos entre sí y con su ambiente, o el estudio de la relación entre los organismos y su medio ambiente físico y biológico. El medio ambiente físico incluye la luz y el calor o radiación solar, la humedad, el viento, el oxígeno, el dióxido de carbono y los nutrientes del suelo, el agua y la atmósfera. El medio ambiente biológico está formado por los organismos vivos, principalmente plantas y animales.” (Revista EUREKA, 2010).<sup>30</sup>

## 2.6 Ecosistema

Revisaremos de igual manera el concepto de Ecosistema:

“El ecosistema se define como aquel sistema formado por un biotopo (seres inertes) y una biocenosis (seres vivos) en el que se producen multitud de complejas interacciones entre todos sus componentes.” (Revista EUREKA, 2010).<sup>31</sup>

Esta categoría es más amplia pero en estudios mas técnicos, no tanto así para el relacionamiento con el Derecho, es más el mismo puede ser

---

<sup>30</sup> Revista EUREKA, 2010

<sup>31</sup> Revista EUREKA, 2010



previsto por el Derecho a través de categorías como el Medio Ambiente o la Naturaleza.

## 2.7 Agronomía

Es importante para nosotros el poder revisar esta categoría toda vez que de manera específica en el caso Boliviano no se tiene una diferenciación clara en relación al Derecho Ambiental y el Derecho Agroambiental o Agrario, llegando por ejemplo a tener una jurisdicción ambiental, que es prevista más como agroambiental, desmarcándose de alguna manera de sus funciones naturales; Por tal motivo definiremos a la Agronomía como: “Se denomina agronomía a los saberes y las técnicas que permiten el desarrollo de cultivos. Se trata de una disciplina que, basándose en datos de diferentes ciencias, contribuye a la explotación de la ganadería y la agricultura”. (<https://definicion.de/agronomia/>, 2022).<sup>32</sup>

## 3 Teoría

Dentro del marco teórico, la metodología actual prevé hacer una exposición y explicación de teorías a partir de la realización del estado del arte de investigaciones previas, esto con la finalidad de tener un punto de partida general y valido para la ciencia a momento de realizar la exposición.

De manera específica toda vez que la presente investigación versa principalmente en el Derecho Ambiental, se utilizara como estado del arte, investigaciones previas realizadas en el campo del derecho sobre la misma temática o relacionada al Derecho Ambiental.

---

<sup>32</sup> <https://definicion.de/agronomia/>, 2022



Para este cometido citamos entonces las siguientes investigaciones:

INVESTIGACION	AUTOR	AÑO DE PUBLICACION	CONCLUSION / REFERENCIACION
Tesis de Grado: “ESTRATEGIA JURÍDICA PARA REGULAR LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DENTRO DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES”	AILEEN RINA MONTES PALLARES	2015	1. Los países Miembros de la Comunidad Andina (CAN), Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú tienen el privilegio de ser considerados entre los países más diversos y ricos en especies animales y vegetales del mundo. El importante patrimonio natural que albergan, representa alrededor del 25% de la diversidad biológica del planeta y se encuentra también asociado a la inmensa riqueza y diversidad cultural andina. Su conservación resulta por tanto fundamental



			<p>para preservar la vida en la Tierra y los equilibrios naturales entre las especies.</p> <p>2. Muchas de las amenazas recientes a la biodiversidad andina se derivan del proceso de globalización en marcha, pues las políticas de apertura económica, adelantadas en el contexto de la globalización, han llevado a la reprimarización de las economías de los países de la subregión y en consecuencia al incremento de la explotación de la biodiversidad de los recursos marinos, agrícolas, forestales y de los recursos</p>
--	--	--	---



			<p>mineros e hidrocarburos.</p> <p>3. Los países andinos no escapan a la realidad actual y globalizada, sus abundantes recursos naturales siguen siendo explotados en forma insostenible y su disponibilidad para el desarrollo de la región se ve amenazada por procesos de deterioro ambiental, como la deforestación, la erosión, la sedimentación, la contaminación y la urbanización acelerada, entre otros.</p> <p>4. Los esfuerzos realizados hasta el momento, de manera individual por cada uno de los Países Miembros, han sido</p>
--	--	--	---



			<p>importantes pero insuficientes para reducir significativamente el deterioro de los recursos naturales de la subregión. Por consiguiente, es fundamental y urgente tomar medidas comunitarias, que permitan impulsar acciones de cooperación mutua, a la vez que refuercen las políticas nacionales de preservar y uso sostenible de la biodiversidad.</p> <p>5. Debemos reconocer que la reducción de la biodiversidad es un problema de alcance mundial y que la interdependencia de las especies y ecosistemas a través</p>
--	--	--	--



			<p>de las fronteras nacionales exigen medidas internacionales concertadas.</p> <p>6. La importancia de tener un protocolo como estrategia jurídica para la preservación del Medio Ambiente dentro de la CAN, ayudara en velar un equilibrio y seguro medio ambiente para las futuras generaciones dentro de los países Andinos, en vías de desarrollo, y así preservar el Vivir bien y armónicamente en las relación entre El Hombre y las diferentes formas de vida. (Pallares, 2015)</p>
--	--	--	--



<p>Tesis de Grado:</p> <p>“NECESIDAD DE INCORPORAR LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA COSMOVISIÓN ANDINA, EN LA LEY DEL MEDIO AMBIENTE COMO PARADIGMA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE NUESTROS RECURSOS NATURALES”</p>	<p>MAGALY MOLLERICON GOMEZ.</p>	<p>2008</p>	<p>1. El medio ambiente- como la gran mayoría de la doctrina entiende- se convirtió en una cuestión de importancia internacional en 1972, cuando se celebró en Estocolmo la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Sin embargo, En los años subsiguientes, las actividades encaminadas a integrar el medio ambiente en los planes de desarrollo y en los procesos de adopción de decisiones en el plano nacional no llegaron muy lejos. Aunque se avanzó algo respecto de cuestiones científicas y técnicas, se siguió soslayando la</p>
---	---------------------------------	-------------	---



			<p>cuestión del medio ambiente en el plano político y se fueron agravando, entre otros problemas ambientales, el agotamiento del ozono, el calentamiento de la Tierra y la degradación de los bosques.</p> <p>2. Todo ello, a razón de que se crea, por un lado, ambiciosas expectativas para la solución de los grandes problemas universales pero, por el otro existe una total ausencia de iniciativas para alcanzar ese resultado. Además, que esta visión no tiene en cuenta ciertas conductas de aborígenes, quienes desde siempre han</p>
--	--	--	--



			<p>desarrollado actividades en armonía con el medio, respetando el equilibrio natural.</p> <p>3. Razón por la cual, para que las normas jurídicas medio ambientales de nuestro país, específicamente la Ley de medio ambiente sea aplicable y por lo tanto cumpla el objetivo de proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales, se debe seguir un proceso de cambio progresivo, lo que implica el respeto a la diversidad étnica y cultural regional, nacional y local, así como el fortalecimiento y la plena participación ciudadana en</p>
--	--	--	---



			<p>convivencia armónica con la naturaleza, sobre la base de los principios filosóficos de la cosmovisión andina: Relacionalidad, correspondencia, complementariedad y reciprocidad que reflejan una racionalidad holística, sin comprometer y garantizando así la calidad de vida de las generaciones futuras.</p> <p>4. Además que, el saber acerca de las interrelaciones ecológicas entre ser humano y naturaleza, no requiere para el hombre andino de una demostración científica (mediciones del ozono y de sustancias tóxicas); la persona andina vive este saber</p>
--	--	--	--



			<p>como una parte del patrimonio de la sabiduría de su pueblo. El hombre andino escucha la tierra, el paisaje y el cielo; siente la realidad mediante su corazón.</p> <p>5. Entonces, es importante recrear y proyectar las identidades del país en procura de frutos que mejoren las condiciones de vida de la mayoría empobrecida, respetando los derechos de los demás en la afirmación simultánea de la propia dignidad y autodeterminación. (Gomez, 2008)</p>
--	--	--	--



<p>Artículo Científico/Revista Jurídica de Derecho:</p> <p>“LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA”</p>	<p>FERNANDO HUANACUNI MAMANI</p>	<p>2016</p>	<p>Lo que se está proponiendo desde el paradigma de los pueblos indígenas originarios, más allá de una simple reforma en el área jurídica, es un cambio estructural en las relaciones de vida. Una forma de relacionarse enfocada no solamente entre seres humanos, sino esencialmente una lógica de relacionamiento del ser humano con la naturaleza. Se trata de un planteamiento desde la cosmovisión ancestral, que propone un cambio estructural en el pensamiento del ser humano; un cambio en sus concepciones aplicable a las diferentes áreas,</p>
--	----------------------------------	-------------	---



			<p>además del área jurídica, al área educativa, al área de la salud, de la alimentación, en lo político, lo social, etc.</p> <p>En el aspecto jurídico implica generar y sistematizar nuevas leyes bajo el enfoque de “la cultura de la vida”; reconstituir desde la estructura ancestral jurídica de la cosmovisión indígena originaria, una nueva estructura jurídica que permita nuevos lineamientos de vida. Esta nueva estructura debe considerar varios aspectos bajo las nuevas condiciones que estamos viviendo, no solamente en Bolivia sino en el mundo entero. Los</p>
--	--	--	---



			<p>efectos del cambio climático nos dicen que el proyecto de “la civilización moderna” no puede seguir, por lo tanto seguir normando con las estructuras jurídicas actuales propias de esta “sociedad moderna”, es inviable.</p> <p>Hasta ahora esta nueva concepción ha logrado inferir dos constituciones: la Constitución Política de Ecuador y la Constitución Política de Bolivia; son pasos importantes que se han dado que constituyen una victoria política de los pueblos indígena originarios. Sin embargo no es suficiente; el siguiente paso es, a través de los</p>
--	--	--	--



			<p>mecanismos internacionales de integración como la OEA, NNUU, MERCOSUR, UNASUR, etc., proyectar y sistematizar una nueva estructura jurídica bajo los lineamientos de los Derechos de la Madre Tierra, que permita normar no sólo la relación armónica entre seres humanos sino la relación armónica con la naturaleza. (Huanacuni Mamani, 2016)</p>
--	--	--	--



## **4 Doctrina**

En este punto además de tener una idea más clara de los conceptos previamente citados, podremos revisar y entender un poco más sobre las doctrinas, utilizadas en nuestro campo de investigación específico.

Ya pudimos hacer una revisión histórica de lo que es el Derecho Ambiental y pudimos definir de manera conceptual, muchas categorías relacionadas a esta disciplina, empero ahora veremos la doctrina, como aquel conjunto de ideas específico que sustenta una teoría, aspecto que nos ayudara mucho a comprender el por qué y la necesidad de determinación de autonomía por lo menos con carácter disciplinario para las ramas del Derecho.

A diferencia de la teoría presentada en la forma de estado de arte, previamente citada, desde un enfoque doctrinario, buscaremos comprender lo que se entiende por autonomía, en este punto logramos conectar las ideas previamente citadas, los conceptos, las teorías referentes al Medio Ambiente, planteadas desde una óptica jurídica.

Dentro de este punto, mencionaremos posiciones doctrinarias de dos autores, en alguna medida contrapuestas, empero que nos ayudaran a entender el contexto de importancia de la autonomía, como una categoría adjunta a la ciencia del derecho.

Desde un enfoque más general, citaremos en primer lugar al Profesor Giovanni Sartori, reconocido investigador en el campo de la ciencia política, personaje que contribuyo en el desarrollo y construcción de la ciencia política, para que esta misma sea reconocida, entendida y estudiada como ciencia independiente, dentro de las ciencias sociales.



Sartori fue un precursor de ideas, a partir de su excelente trabajo en el campo de la investigación, la ciencia política es una ciencia social independiente con su propio objeto de estudio, en su obra *La Política, Lógica y Método en las Ciencias Sociales*, el profesor Sartori, en su tercer capítulo, dentro de sus profundizaciones plantea entender que es la política, y para ello desarrolla la autonomía de la política, explicando que el concepto de autonomía, no debe entenderse como absoluto sino más bien relativo; De esta manera nos dice que se Además, se pueden sostener al respecto cuatro tesis: primero, que la política es diferente-, segundo, que la política es independiente, es decir que sigue leyes propias, instaurándose literalmente como ley de sí misma; tercero, que la política es autosuficiente, autárquica en el sentido de que basta para explicarse a sí misma; cuarto, que la política es una causa primera, una causa generadora no sólo de sí misma sino también de todo el resto, dada su supremacía. En rigor, esta última tesis desborda el ámbito del concepto de autonomía; pero hay que mencionarla porque constituye una posible implicación del mismo. Importa también precisar que la segunda y tercera tesis suelen ir juntas, aunque en rigor el concepto de autonomía debe distinguirse del de autarquía. De todos modos, la tesis capital, la que más importa clarificar, es la primera. (Sartori, 2007)<sup>33</sup>

Ahora bien lo que propone Sartori de hecho es una genialidad científica, pero mucho más amplia de lo que nos corresponde explicar en la presente investigación, toda vez que el propone toda su teoría en relación a la ciencia política, empero esta ya configurada como ciencia general con disciplinas dentro de su contenido, algo así como el Derecho en general o como Derecho y el Derecho Ambiental, que es más bien una disciplina jurídica, podríamos iniciar un debate o proponer una investigación cuya problematización se centre en definir

---

<sup>33</sup> Sartori, 2007



si el derecho es ciencia o no, sin embargo el suscrito empieza y presenta la investigación desde ese premisa inicial, entendiendo al Derecho como ciencia ubicándose en una lógica de base general, es decir el “Continente” y ya sus ramas o disciplinas como “Contenido”, siguen siendo ciencias siguen siendo autónomas pero se interrelacionan a la vez.

En la lógica de demostración de este hecho es pues que citamos a nuestro segundo autor, quien es el Jurista-Filosofo argentino Guillermo Lariguet, el presenta un investigación corta pero específica y altamente practica llamada Autonomía de las Ramas Jurídicas y Aplicación de las normas, que nos ayuda a entender no solo de manera doctrinaria, sino también practica por qué y la necesidad de la determinación de las autonomías en las ramas jurídicas.

El profesor Lariguet explica que la aplicación de normas es un tópico central en la discusión filosófica contemporánea, especialmente entre positivistas jurídicos y iusnaturalistas. La discusión versa sobre diferentes cuestiones. Por ejemplo, la relación entre derecho y moral, la relación entre validez jurídica y pertenencia de normas, validez jurídica y eficacia y acerca de la derrotabilidad de las normas. Sin embargo, un punto poco explorado en esta discusión es acerca del rol de una idea frecuentemente usada por los juristas, la idea de autonomía de ramas jurídicas. (Lariguet, Guillermo, 2006)<sup>34</sup>

Lariguet demuestra la necesidad de determinación de la autonomía en las ramas jurídicas, desarrollándolo desde una lógica comparativa basada en aquellos criterios que le ayuden a mostrar el papel de la autonomía en la caracterización de casos y sistemas normativos aplicables, lo hace de la siguiente manera:

---

<sup>34</sup> Lariguet, Guillermo, 2006



“Piénsese en una situación en que debido a una ruptura intempestiva de contrato hay que indemnizar a la persona que realizaba un trabajo o prestaba un servicio determinado.

Cuando menos aquí se podrían presentar dos tipos de preguntas que es clarificador separar:

- I) La persona que rompe intempestivamente el contrato ¿debe indemnizar?
- II) ¿Sobre la base de qué criterios normativos se debe calcular el monto de la indemnización?

Como es obvio, la pregunta II) presupone que la pregunta I) ha sido respondida en forma afirmativa. En lo que sigue, me detendré en la cuestión planteada por la pregunta II).

Para responder II) los juristas tienen que afrontar el problema de determinar las normas o sistemas normativos aplicables.” Aquí pretendo mostrar el vínculo entre este problema y el papel de la idea de autonomía presupuesta en el trabajo de interpretación de los juristas.

A este efecto, supóngase que los juristas que tienen entre manos la situación descrita arriba, tienen un desacuerdo acerca del sistema de normas que deben aplicar. Este desacuerdo tiene su origen en uno de carácter previo que me interesa particularmente destacar: ¿Bajo qué figura contractual se debería clasificar esta situación? ¿Bajo el «contrato de trabajo» del derecho laboral o bajo el «contrato de locación de servicios» del derecho civil?



Una de las cuestiones que intentaré poner de relieve en este trabajo es que la respuesta a esta pregunta es sumamente relevante para la práctica porque si la situación se clasifica como un «caso civil» subsumiéndola bajo el contrato de «locación de servicios» los juristas deberán tener en cuenta, a efectos de computar el monto de la indemnización, la norma vigente al «momento de celebración del contrato»; si, por el contrario, la situación se clasifica como un «caso laboral» subsumiéndola bajo el «contrato de trabajo» los juristas deberán tener en cuenta, a efectos de computar el monto de la indemnización, la norma vigente al «momento del despido».

Tal como queda planteado en esta situación hipotética, un problema que subyace de manera permanente a la práctica jurídica, y que resulta desatendido por los filósofos del derecho, tiene que ver, precisamente, con determinar si situaciones como la de ruptura intempestiva del contrato se pueden clasificar como casos civiles o como casos laborales. Mi idea es que este problema resulta de sumo interés porque de la respuesta que se le conceda depende, al menos parcialmente, la selección del conjunto de normas aplicable para el caso. A este respecto, y en vinculación con la idea de autonomía, hay dos puntos que estoy interesado en mostrar. El primero es que la clasificación de un caso como «civil» o «laboral» depende de ciertos conceptos reconstruidos por los juristas. Así, la idea sería que si la situación (que de aquí en más voy a llamar «c») se puede clasificar bajo el concepto de «contrato de locación de servicios», que aquí consideraré es relativo a la rama «derecho civil», entonces «c» es un «caso civil»; si, por el contrario, «c» se puede clasificar bajo el concepto de «trabajo», que aquí consideraré es relativo a la rama del «derecho laboral», entonces «c» es un «caso laboral»; el segundo punto es que si «c» es un «caso civil», entonces deben ser preferidas o aplicadas prioritariamente las normas pertinentes del derecho civil; si «c» es un



«caso laboral», entonces deben ser preferidas o aplicadas prioritariamente las normas pertinentes del derecho laboral.

Aquí, sin embargo, hay un inconveniente que hay que superar rápidamente. El paso del punto uno al punto dos no se justifica sin más. No basta con los conceptos para afirmar, por ejemplo, que «si la situación «c» se clasifica como civil, deben ser aplicadas prioritariamente las normas pertinentes del derecho civil». Con otras palabras, la afirmación de que si el caso es «civil» se deben aplicar prioritariamente las normas pertinentes del derecho civil no puede apoyarse solamente en los conceptos y su papel clasificatorio de situaciones. La afirmación contenida en la frase «deben» aplicarse las normas N1 o N2» no puede surgir sólo de conceptos sino de éstos en vinculación con ciertas normas que más adelante voy a tratar bajo la denominación de «meta-normas» o «normas de aplicabilidad externa». Téngase en cuenta al respecto que la autonomía de una rama no tiene que ver sólo con la existencia de un aparato conceptual propio; también tiene que ver con la existencia de meta-normas o normas de aplicabilidad externa. Entonces, para que el paso del punto 1 al 2 esté lógicamente justificado hay que mostrar que la respuesta a la pregunta acerca de cuál sistema normativo debe eventualmente ser aplicado depende de «ciertos conceptos + ciertas meta-normas» que forman parte de la «práctica de dividir al derecho en sectores o departamentos autónomos». A esto hay que añadir un punto más. Como mostraré más adelante, la respuesta acerca de qué sistema normativo debe ser aplicado suele depender, además de conceptos y meta-normas, de lo que los juristas denominan «principios». Ciertos principios, asociados a determinadas razones o propósitos de las normas consideradas, suelen jugar un papel especial en cuanto a decidir qué clasificación del caso se debería usar, en función, por ejemplo, de los «resultados» a los que ésta llevaría. De este tema me ocuparé más adelante.



Ahora deseo concentrarme en explicar, por un lado, cómo podría operar el proceso de determinar el sistema normativo aplicable para el caso y, por el otro, cómo se relaciona cada fase de este proceso con la idea de autonomía. Para esta explicación es útil precisar ciertas herramientas que emplearé. Aquí voy a distinguir entre el nivel de: i) los conceptos reconstruidos por los juristas para clasificar la situación «c» como un caso civil o laboral; ii) los principios que los juristas reconstruyen para evaluar qué clasificación conceptual usar; iii) las meta-normas que establecen qué normas se deben tener en cuenta para calcular el monto de la indemnización y iv) las normas que se deben emplear para calcular dicho monto.

A las meta-normas (iii) voy a denominarlas «normas de aplicabilidad externa» y a las normas (iv) que, conforme dichas meta-normas, deben aplicarse, «normas externamente aplicables».

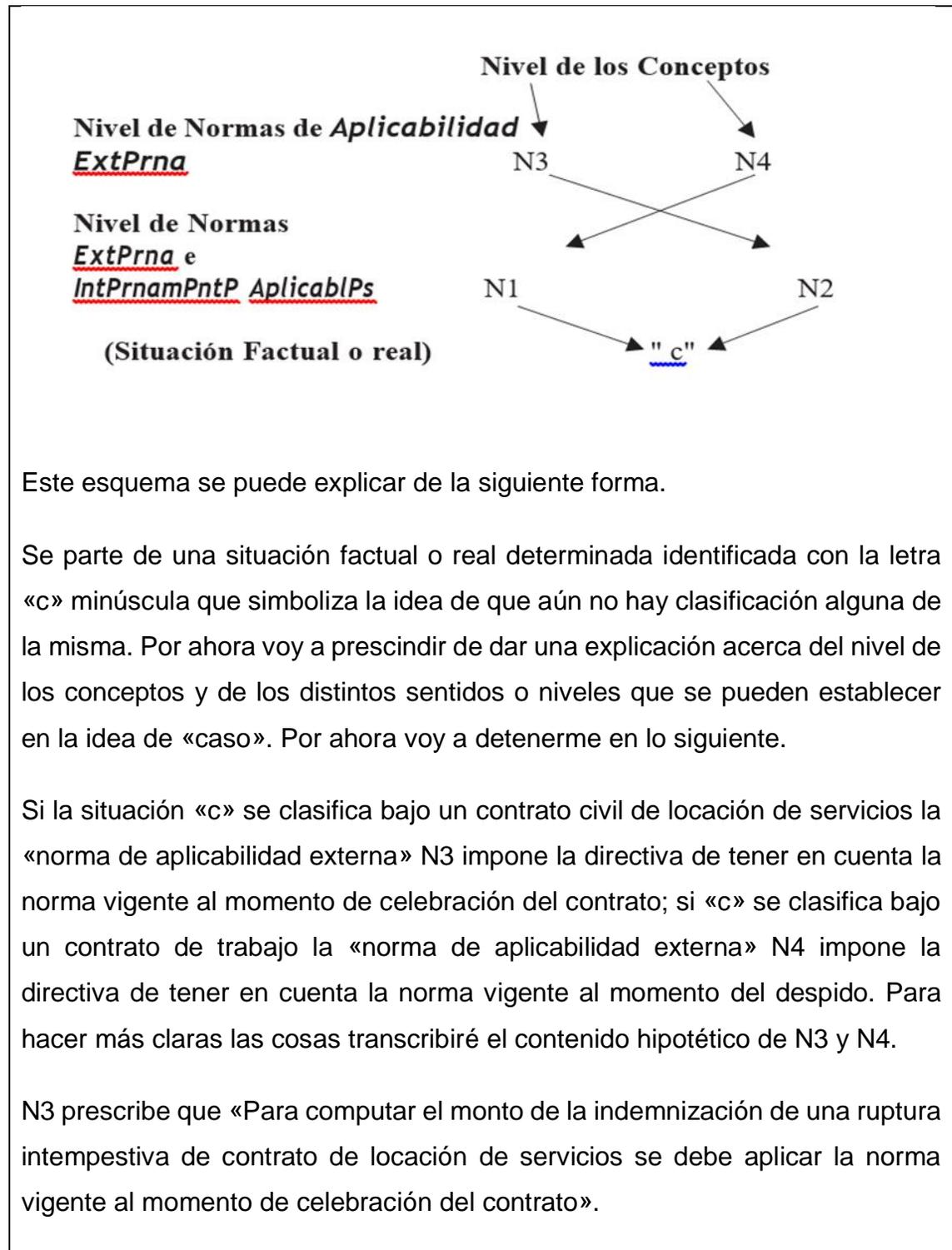
Es habitual en la literatura iusfilosófica actual distinguir, a su vez, entre las normas «externamente» aplicables y las normas «internamente» aplicables. Aunque ya daré una definición más precisa de estas cuestiones, por ahora baste decir que i) una norma es «externamente» aplicable cuando existe otra norma (de aplicabilidad externa) que impone la obligación de usarla y ii) es «internamente» aplicable sólo si la norma seleccionada regula el caso.

Creo que puede aceptarse sin mucho inconveniente que la distinción entre normas externa e internamente aplicables puede ser interpretada bajo dos concepciones diferentes. La primera concepción, que denominaré «tradicional», considera que hay un concepto de aplicación de normas con respecto al cual es posible separar distintos tipos de cuestiones, que enseguida voy a mencionar. Dicho de otra manera, el concepto de aplicabilidad es «unitario». La idea es que una norma no puede ser externamente aplicable si



no lo es internamente y viceversa. Por lo tanto, la idea de aplicabilidad podría definirse en forma de un bicondicional que exprese que «una norma es externamente aplicable si y sólo si es internamente aplicable». La segunda concepción, que denominaré «alternativa», considera que, en realidad, hay dos conceptos de aplicabilidad independientes. La idea de esta concepción alternativa de la aplicabilidad es que la tesis de que una norma es externamente aplicable si y sólo si es internamente aplicable «no puede ser suscrita sin importantes matices y reservas».

Para mis propósitos, en este trabajo seguiré la concepción que denomino tradicional puesto que se ajusta mejor a lo que quiero mostrar respecto de la relación entre la idea de autonomía y la aplicación de normas. Es más, en el esquema que presentaré enseguida, las normas identificadas como N1 y N2 son tanto «externa» como «internamente» aplicables. Esta concepción, insisto, no impide distinguir cuestiones diferentes que podrían plantearse a los juristas. Adviértase que la distinción que me interesa tener en cuenta tiene que ver con separar dos cuestiones que se pueden plantear con las mismas normas, N1 y N2. Así, el jurista se puede plantear, en primer lugar, qué normas debe aplicar al caso (N1 y N2 son vistas como normas «externamente» aplicables); en segundo lugar, si las normas determinadas se aplican o no al caso (N1 y N2 son vistas como normas «internamente» aplicables). La primera cuestión es «normativa» porque la respuesta sobre qué normas deben aplicarse depende de otras normas (de aplicabilidad externa). La segunda es una cuestión «conceptual» y requiere saber si una norma «regula» o no un caso. Luego volveré sobre esto. En lo que sigue, voy a presentar un esquema, que vuelva más nítido lo quiero decir.



Este esquema se puede explicar de la siguiente forma.

Se parte de una situación factual o real determinada identificada con la letra «c» minúscula que simboliza la idea de que aún no hay clasificación alguna de la misma. Por ahora voy a prescindir de dar una explicación acerca del nivel de los conceptos y de los distintos sentidos o niveles que se pueden establecer en la idea de «caso». Por ahora voy a detenerme en lo siguiente.

Si la situación «c» se clasifica bajo un contrato civil de locación de servicios la «norma de aplicabilidad externa» N3 impone la directiva de tener en cuenta la norma vigente al momento de celebración del contrato; si «c» se clasifica bajo un contrato de trabajo la «norma de aplicabilidad externa» N4 impone la directiva de tener en cuenta la norma vigente al momento del despido. Para hacer más claras las cosas transcribiré el contenido hipotético de N3 y N4.

N3 prescribe que «Para computar el monto de la indemnización de una ruptura intempestiva de contrato de locación de servicios se debe aplicar la norma vigente al momento de celebración del contrato».



N4 prescribe que «Para computar el monto de la indemnización de una ruptura intempestiva de contrato de trabajo se debe aplicar la norma vigente al momento del despido».

A partir de Eugenio Bulygin se ha llamado «externa» al tipo de aplicabilidad que establecen estas normas, en el sentido de que «una norma N1 impone el deber a los jueces de aplicar la norma N2 al caso C» 10.

Siguiendo la definición de Bulygin, diré que las normas de aplicabilidad externa N3 y N4 operan como «meta-normas» pues se encuentran en un segundo nivel, estableciendo qué normas se deben seguir; en otras palabras, qué normas deben ser «externamente» aplicables, si N1 o N2. Conforme el esquema presentado arriba, N1 es la norma vigente que se corresponde con la meta-norma N4 y N2 es la norma vigente que se corresponde con la meta-norma N3.

Con otras palabras, desde el punto de vista de la «norma de aplicabilidad externa» N4, N1 es la norma «externamente» aplicable; es decir, desde el punto de vista de la cuestión normativa acerca de qué normas se deben aplicar a la situación «c», la respuesta es suministrada por N4.

Desde el punto de vista de la norma de «aplicabilidad externa» N3, N2 es la norma «externamente» aplicable; es decir, desde el punto de vista de la cuestión normativa acerca de qué normas se deben aplicar a la situación «c», la respuesta es suministrada por N3.

Para volver nítidas las cosas, veamos qué establecen N1 y N2, respectivamente.



N1 establece que «para calcular el monto de una indemnización por ruptura intempestiva de un contrato de locación de servicios se debe tomar en cuenta el daño efectivamente producido al prestador del servicio».

N2 establece que «para calcular el monto de una indemnización por ruptura intempestiva de un contrato de trabajo se debe tomar en cuenta el tiempo efectivamente trabajado por el empleado».

Ahora bien, distinguidas las «normas de aplicabilidad externa» respecto de las «normas externamente aplicables», cabe observar dos cosas:

La primera guarda relación con la idea de autonomía en el sentido de que, según Eugenio Bulygin, las normas de aplicabilidad (externa) «varían de una rama del derecho a otra».

La segunda es que estos criterios, si bien se encuentran a menudo en el derecho, ello no descarta otros «orígenes». Por ejemplo, cuando el derecho tiene algún problema de indeterminación; la «doctrina» (o dogmática jurídica) cumple una actividad de auxilio que rebasaría la mera descripción de criterios de aplicabilidad vigentes. En la próxima sección voy a regresar a este punto.

Las dos observaciones no carecen de interés; sin embargo, la primera, tiene directa pertinencia con la pregunta sobre la vinculación importante que para los juristas existe entre la práctica de dividir al derecho en ramas autónomas y la cuestión de las normas aplicables. Esto es así porque la autonomía de ciertas ramas jurídicas puede estar vinculada con la existencia de normas de aplicabilidad externa propias; por ejemplo en el derecho laboral una norma así estaría representada por N4. Ahora bien, dejando a un lado esto, quisiera tomar en cuenta ahora la cuestión del otro sentido de la aplicabilidad de normas: la aplicabilidad «interna».



Tal como anticipé más arriba, la cuestión sobre qué normas deben aplicarse se puede distinguir del problema de la aplicabilidad interna. En términos analíticos la cuestión de la aplicación interna es conceptual; así, se puede sostener que «una norma es internamente aplicable a un caso si y sólo si lo regula o alcanza». Viendo las cosas con el lente de la aplicabilidad interna, interesa saber ahora si N1 y N2 regulan o no el caso.

La determinación de qué norma regula un caso depende de una interpretación de los componentes del antecedente de una formulación normativa y es parte relevante de la tarea interpretativa de obtener normas. Estos componentes operan como «ámbitos de regulación» o como «condiciones de aplicación» de una norma.

Dichos componentes suministran «criterios de selección» de las normas internamente aplicables; criterios que están relacionados con el contenido de regulación de las normas. ¿Cómo operan estos criterios de selección?

La idea es muy simple y se explica brevemente diciendo que las reglas de uso del lenguaje sirve para describir el significado de los componentes del antecedente de la norma; componentes que son reconstruidos mediante la interpretación de los juristas. Los significados obtenidos mediante esta reconstrucción del uso del lenguaje constituyen, simultáneamente, las reglas de selección de la aplicación de la norma a una clase de casos. Dado que este criterio tiene que ver con el significado de los componentes de una norma bien puede llamárselo «semántico». Las normas que el jurista considera deben admitirse y combinarse con otras en un sistema depende de cuestiones referidas a la interpretación del significado de textos o formulaciones normativas cuyas relaciones el jurista busca y reconstruye con ayuda de conceptos.



En este contexto, la idea de autonomía también puede ser relevante, poniendo en evidencia, nuevamente, sus consecuencias prácticas. Supóngase que para determinar si «c» es un ejemplo que cae dentro de la regulación de N1 o N2 los juristas tienen que interpretar qué significa la expresión «interrupción intempestiva» a fin de decidir qué norma es internamente aplicable. Con otras palabras, para determinar si «c» es un ejemplo del caso «C» descrito en el antecedente de una norma es perentorio interpretar qué significa la expresión mencionada. Las consecuencias están a la vista: si «c» es un caso de N1, para calcular el monto de la indemnización, hay que tener en cuenta el «daño efectivamente producido» al prestador del servicio; si, por el contrario, «c» es un caso de N2, para calcular el monto de la indemnización, hay que tener en cuenta el «tiempo efectivamente trabajado» por el empleado.

Aquí, la autonomía es una idea con poder explicativo y consecuencias prácticas si se supone, a título de hipótesis mental, que la expresión «interrupción intempestiva» puede haber sido definida tanto en el derecho laboral como en el civil pero con significados dispares.

Así, conforme una norma N1 perteneciente al derecho civil una «ruptura intempestiva» se define como «terminar una relación contractual sin avisar al prestador del servicio, mediante nota escrita, del fin de la relación con una antelación de 15 días».

Conforme una norma N2 perteneciente al derecho laboral una «ruptura intempestiva» se define como «rescindir el contrato sin avisar al empleado, mediante carta documento rubricada ante el ministerio de trabajo, del fin de la relación con una antelación de 30 días».

La situación que acabo de imaginar es perfectamente posible. Los juristas suelen hacer referencia a ella bajo la idea de que hay términos respecto de los



cuales el legislador no ha mantenido una «constancia» terminológica. Bajo este supuesto puede darse el caso de que una norma N1 defina la expresión a partir de la propiedad x y una norma N2 a partir de la propiedad y el jurista tiene que tomar una decisión respecto de cuya fundamentación puede apelar a cuestiones diversas. Es muy común que, subrepticamente, el jurista tome una decisión con la finalidad de evitar una aplicación que lleve a resultados que él considera disvaliosos o injustos. En función de estas decisiones el jurista puede asignar mayor fuerza o peso a una norma sobre la otra. Desde luego, cuestiones de esta clase pueden mantener abierta una controversia entre los juristas. (Lariguet, Guillermo, 2006)<sup>35</sup>

Como se puede observar el Profesor Lariguet hace una explicación iusfilosofica de la necesidad de determinación de autonomía en las ramas jurídicas, siendo que se considera necesario a partir de la división e interpretación propia del Derecho, una justa y correcta aplicación de norma se basa en un adecuado conocimiento y entendimiento además de manejo conceptual de distintos términos y/o categorías utilizadas en las distintas ramas del derecho, el profesor Lariguet utiliza un ejemplo basado en el conflicto de interpretación conceptual de un problematizando una situación que puede ser prevista tanto por el Derecho Civil como por el Derecho Laboral, indicando que es totalmente valido, la posibilidad de entenderlo desde cualquiera de estas dos ramas.

Previamente en la presente investigación se había expuesto de manera conceptual lo que se entiende en distintas categorías, definiendo por ejemplo, la Naturaleza, el Medio Ambiente, la Agronomía y la Ecología.

---

<sup>35</sup> Lariguet, Guillermo, 2006



En este segundo capítulo pues se logra hacer una conexión desde lo teórico hacia lo práctico, nos dimos cuenta de que a pesar de que las categorías previamente citadas si bien son similares y se interrelacionan, tiene plena diferencia entre si, principalmente viéndolo desde un punto de vista específico, el Medio Ambiente se configura como el Género y la Naturaleza, la Ecología o la Agronomía son la Especie.

El problema en si radica, en la correcta aplicación de la norma, en el caso boliviano que se desarrollara a continuación en el siguiente capítulo existentes grandes brechas y vacíos conceptuales, se tiene institucionalizado el tema ambiental pero se lo trabaja desde una óptica más precaria que será expuesta a continuación, empero se hace esta aclaración y afirmación a fin de explicar y hacer notar al público lector la importancia de la determinación de la autonomía de las ramas jurídicas y la plena existencia de la autonomía del Derecho Ambiental como rama jurídica.



## **CAPITULO 3**

# **EL DERECHO AMBIENTAL EN BOLIVIA**



## 1 Historia del Derecho Ambiental en Bolivia

Tal y como se expuso previamente en el punto 4 de la presente investigación, desarrollando la historia del Derecho Ambiental, vimos que no tenemos un punto claro de origen, empero pudimos comprender que el Derecho Ambiental como un Derecho de Nueva Data, toma relevancia a partir de la segunda mitad del siglo XX, a partir de las acciones colectivas que toman los Estados desde una óptica de hermandad en contra de la crisis ambiental, la comunidad internacional decide llevar acabo la primera Conferencia sobre el Medio Ambiente, es así que algunos autores dirán que desde la participación del Estado Boliviano, en este espacio Internacional, surge el origen como tal del Derecho Ambiental en Bolivia.

Según nos comenta el Dr. Aramayo, abogado boliviano, especialista en Derecho Medioambiental, refiere que el antecedente más próximo a la Ley de Medio Ambiente, esta como norma positiva, una vez que el Estado ya empezó a tomar acciones sobre el problema ambiental, de manera interna, radica en el año 1991, año en el que se actualizo el Código de Minería vigente desde 1965, luego se introdujeron un conjunto de reformas particularmente orientadas a mejorar el régimen impositivo minero y su sistema de regalías. Fue durante ese proceso de modificación donde se introdujeron dentro del Código de Minería mandatos legales vinculados con el uso y aprovechamiento de aguas para usos mineros, que pueden interpretarse como una muestra de voluntad política para lidiar con conflictos por el uso de este recurso particularmente escaso en zonas mineras tradicionales del país. (Aramayo, 2015)<sup>36</sup>.

Nos dice también que durante los años 1991 y 1992 los compromisos asumidos por el país en las reuniones preparatorias para la cumbre sobre Medio Ambiente

---

<sup>36</sup> Aramayo, W. R. (2015). INTRODUCCION AL DERECHO AMBIENTAL. La Paz: Inventados - Industria Grafica.



y Desarrollo de Rio de Janeiro-Brasil, impulsaron al gobierno de Jaime Paz Zamora (Ex Presidente de Bolivia) a incluir en la agenda política las preocupaciones de orden ambiental. (Aramayo, 2015)<sup>37</sup>

El 24 de abril de 1992 en Bolivia se promulga la Ley 1333, misma que se encuentra vigente hasta la fecha.

Sobre este punto debemos hacer una reflexión importante, toda vez que si bien la presente investigación prevé ser un trabajo más de orden jurídico, expresado así desde los lineamientos metodológicos con los cuales se aborda la misma, no debemos dejar de lado los contextos sociales, que son sumamente importantes. Si bien se dijo que se considera que el origen del Derecho Ambiental en el Estado Boliviano radica aproximadamente en los años 70s y las primeras acciones se toman en los 90s, se debe mencionar que en 1952 se llevó a cabo la Revolución Nacional, que tenía dentro de sus primicias y pilares consolidar la Reforma Agraria, este hecho logro hacer que la tierra sea devuelta a los que la trabajaban, es decir los indígenas; A priori esta explicación parece estar descontextualizada, sin embargo se debe mencionar que la Reforma Agraria, pasando los años motivo Estado a la creación de instituciones que velen por esa conquista social, se creó por ejemplo en 1999 el Tribunal Agrario Nacional, el problema con esto es que después de que 20 años después se promulgara una nueva constitución que traía consigo nuevos paradigmas tanto jurídicos como sociales, que modificación al Estado no solo como Objeto sino como Sujeto, provoco que por ejemplo este Tribunal Agrario Nacional, hoy en día se configure como Tribunal Agroambiental, mismo que es parte del Órgano Judicial y que se establece como

---

<sup>37</sup> Aramayo, W. R. (2015). INTRODUCCION AL DERECHO AMBIENTAL. La Paz: Inventados - Industria Grafica.



Tribunal de última instancia, teniendo dentro de sus atribuciones resolver cuestiones referidas al tema ambiental.

Como podemos notar el Derecho Ambiental en Bolivia tuvo una evolución paralela, desde el punto de vista de regulación interno y externo y mucho tiene que ver esto con la posición política de los administradores de Estado, si bien vimos que ya por los años 90s el Estado implemento acciones en contra del problema climático, como la promulgación de la Ley del Medio Ambiente, estas acciones no tenían un alcance general, existen muchos historiadores, políticos entre otros, que hablan del proceso constituyente y de la reforma constitucional del 2009 como un proceso que refundó el Estado, y que a partir de esa refundación y la implementación de un nuevo paradigma de Estado, muy vinculado a los pueblos indígenas, a los valores ancestrales, la cosmovisión andina y el respeto al medio ambiente, recién trajo consigo una evolución real del Derecho Ambiental en Bolivia.

Para el suscrito el hecho de poder tener una jurisdicción especializada y específica para tratar el tema medio ambiental, como lo es la existencia del Tribunal Agroambiental, habla muy bien del Estado como tal y de la lucha que el mismo lleva contra la problemática y crisis ambiental, el problema está justamente en la incorrecta aplicación de la norma y actuación judicial.

En el capítulo anterior desarrollamos de manera conceptual las distintas categorías relacionadas al Medio Ambiente (categoría que es entendida para el autor, como la principal), y también desarrollamos la importancia de la determinación de la autonomía en las ramas del derecho en general; Habiendo hecho un repaso histórico del Derecho Ambiental en Bolivia, en los siguientes puntos podremos identificar el conflicto jurídico que se tiene en el Estado.



## **2 Marco Normativo**

Como bien revisamos previamente en la evolución del Derecho Ambiental en Bolivia, el Estado boliviano cuenta con una ley específica de Medio ambiente, empero la ingeniería normativa que compone todo el tema Ambiental en Bolivia va más allá de la norma específica, en ese entendido solo de modo demostrativo señalaremos que normas más ven el tema ambiental:

- 2.1 Constitución Política del Estado, aprobada el 25 de Enero de 2009**
- 2.2 Ley del Medio Ambiente N° 1333 promulgada el 27 de abril de 1992**
- 2.3 Ley N° 71 de la Madre Tierra, del 21 de diciembre del 2010**
- 2.4 Decreto Supremo 27173, de 15 de septiembre de 2003**
- 2.5 Decreto Supremo 28592, de 17 de enero de 2006**
- 2.6 Decreto Supremo 267075, de 10 julio de 2002**
- 2.7 Decreto Supremo 28499, de 10 diciembre de 2005**
- 2.8 Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica, de 8 de diciembre de 1995**
- 2.9 Ley de Vida Silvestre Parques Nacionales Caza y Pesca, de 14 de marzo de 1975**
- 2.10 Reglamento de Áreas Protegidas, de 31 de julio de 1997**
- 2.11 Ley 1580, de 25 julio de 1994, aprueba y ratifica el Convenio sobre Diversidad Biológica de NNUU.**



## **2.12 Ley 1576, de 25 de julio de 1994, aprueba y ratifica la Convención Marco de la NNUU sobre el Cambio Climático**

## **2.13 Reglamento de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos**

## **2.14 Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas**

## **2.15 Reglamento de Contaminación Atmosférica**

### **3 Instituciones Estatales**

Tal y como se señaló en el punto anterior, el Estado Plurinacional de Bolivia, cuenta con una gama de norma específica para tratar el tema medioambiental, en este punto veremos cuáles son las instituciones públicas encargadas de actuar contra del problema ambiental, ahora bien para este punto debemos aclarar que el Estado Boliviano se conforma como ente admirativo, a partir de cuatro órganos iguales en jerarquía, teniendo el nivel ejecutivo, legislativo, judicial y electoral; Se hace mención a este elemento toda vez que y como se explicó anteriormente Bolivia cuenta con un Tribunal Agroambiental en su nivel judicial, que es específico pero de última instancia y con atribuciones especiales; Además de eso desde el nivel ejecutivo se cuenta con el Ministerio de Medio Ambiente y Aguas que conforma la cabeza de sector en tema de administración pública sobre esta temática, empero demostraremos que a pesar de contar con esta gama de mecanismos que tiene el Estado Boliviano, esta funge más de manera nominal por una falta conocimiento aplicativo.

<b>ORGANO EJECUTIVO</b>	<b>ORGANO JUDICIAL</b>
Ministerio de Medio Ambiente y Agua	Tribunal Constitucional Plurinacional



Viceministerio de Agua Potable y Saneamiento Básico	Tribunal Supremo Agroambiental
Viceministerio de Recursos Hídricos y Riego	Juzgados Agroambientales
Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático	Delegaciones Departamentales
Dirección de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario	
Dirección General de Gestión Integral de Residuos Sólidos	
Dirección General de Cuencas y Recursos Hídricos	
Dirección General de Riego	
Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas	
Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos	



Dirección General de Gestión y Desarrollo Forestal
Entidad Ejecutiva de Medio Ambiente y Agua (EMAGUA)
Servicio Nacional de Meteorología E Hidrología (SENAMHI)
Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico (APPS)
Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras (ABT)
Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONABOSQUE)
Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra
Servicio Nacional de Riego (SENARI)

**Nota:** Se pone en conocimiento al público en general que a momento de citar a las instituciones públicas del nivel ejecutivo, solamente se hace mención a la



organización institucional dependiente del Ministerio de Medio Ambiente como cabeza de sector, se podría tomar en cuenta a Ministerios como el Ministerio de Minería y Metalurgia, Ministerio de Desarrollo Productivo y sus Direcciones Descentralizadas que también velan y regulan el tema ambiental, sin embargo a partir de la premisa de investigación, adoptado en el presente trabajo que busca demostrar en el campo del derecho la necesidad de la determinación de la Autonomía del Derecho Ambiental como rama jurídica, no son tomadas en cuenta toda vez que estas instituciones desde la posición de autor deberían ser circunscritas bajo regulación o actuación del Ministerio de Medio Ambiente, empero por la falta de aplicación y utilización de la idea de autonomía en las ramas jurídicas, las mismas instituciones son comprendidas como externas y distintas al Ministerio de Medio Ambiente.

### **3.1 Ministerio de Medio Ambiente y Agua**

El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, como entidad perteneciente al Órgano Ejecutivo, se constituye como órgano de sector en el tema administrativo, dentro del Estado Plurinacional de Bolivia, el mismo se encarga de generar y proporcionar las acciones referentes al tema ambiental, es decir la políticas públicas, sobre este punto se debe decir que la estructura organizacional que lo compone, tal y como lo observamos en el cuadro superior se encuentra muy bien distribuida en el marco de los desafíos actuales que presenta la problemática ambiental, el Ministro de Medio Ambiente y Agua se constituye como el actor principal y representante de la cartera, y como se señaló, cuenta en su dependencia con tres Viceministerios Específicos y distintas Direcciones Generales y Desconcentradas que actúan sobre distintas temáticas, esto es altamente interesante a momento de definir e interpretar los alcances del Ministerio, es decir, se comprende como el Género al Medio Ambiente y para el suscrito esa interpretación es correcta, puesto que desde lo general que es el



Medio Ambiente se parte a lo específico como es el tema de Agua, el tema de Biodiversidad, Bosques, Meteorología, Gestión de Residuos y Madre Tierra.

Tal y como define el mismo Ministerio dentro de su plan de trabajo y metodología de actuación su visión y misión institucional es la siguiente: El Ministerio de Medio Ambiente y Agua en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social, promueve el desarrollo equitativo, recíproco y en armonía con la Madre Tierra, mediante la gestión integral del recurso hídrico, el acceso al agua potable y saneamiento, el riego para la seguridad alimentaria, así como el manejo integral del ambiente y los sistemas de vida, para Vivir Bien. (Agua, 2022)<sup>38</sup>

De igual manera el mismo Ministerio señala que sus objetivos estratégicos son (Agua, 2022):

- Promover la universalización de los servicios de agua potable y saneamiento en las áreas urbana y rural, en forma concurrente y participativa.
- Impulsar modelos de desarrollo territorial mediante una gestión integrada de recursos hídricos y manejo integral de cuencas para contribuir a la seguridad alimentaria a través de sistemas de almacenamiento y uso eficiente del agua.
- Promover la gestión de la calidad ambiental y el manejo de los componentes de la madre tierra para el desarrollo territorial integral en Armonía con la Madre Tierra.
- Implementar la gestión pública transparente con servidores públicos éticos, competentes y comprometidos.

---

<sup>38</sup> Agua, 2022



Como se expuso, la idea de acción del Ministerio es correcta y se adecua al estándar actual y los próximos desafíos, el problema se encuentra en su interrelación con el Órgano Judicial, toda vez que como se expuso, Bolivia de manera particular cuenta con una Jurisdicción Propia que tiene tuición sobre el Medio Ambiente, no existe así una correcta aplicación de norma, pero en el siguiente punto explicaremos el porqué de esto.

### **3.2 Tribunal Agroambiental**

El Tribunal Agroambiental y los Juzgados Agroambientales son responsables de impartir justicia especializada en materia agraria, forestal, pecuaria, ambiental, aguas y biodiversidad, sobre la base de los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad, e interculturalidad, comprometidos con la protección de los derechos de las bolivianas, los bolivianos y de la Madre Tierra, a través de la vigencia plena e irrestricta de la Constitución Política del Estado y las Leyes vigentes. (TribunalAgroambiental, 2022)<sup>39</sup>

El Tribunal Agroambiental y los Juzgados Agroambientales son instituciones reconocidas socialmente por la defensa de los derechos fundamentales de la Madre Tierra, de las bolivianas y de los bolivianos, de la presente y futuras generaciones, facilitando y garantizando la justicia en materia agroambiental, mediante sus fallos; integrada por servidoras y servidores judiciales honestos y especializados en la materia, desarrollando políticas adecuadas de transparencia, calidad de servicio y de mejora continua en sus procesos. (TribunalAgroambiental, 2022)<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> TribunalAgroambiental, 2022

<sup>40</sup> TribunalAgroambiental, 2022



La Jurisdicción Agroambiental forma parte del Órgano Judicial, cuya función se ejerce conjuntamente con las Jurisdicciones Ordinaria, Especializada e Indígena Originaria Campesina. Desempeña una función especializada y le corresponde impartir justicia en materia agraria, pecuaria, forestal, ambiental, aguas y biodiversidad; que no sea de competencia de autoridad administrativa. (TribunalAgroambiental, 2022).<sup>41</sup>

Como podemos revisar el Tribunal se constituye como una Institución de suma importancia dentro del nuevo paradigma del Derecho Ambiental, cualquiera diría que Bolivia entonces es un estado sumamente avanzado dentro del contexto de la lucha contra el problema y crisis ambiental, sin embargo retrotrayéndonos al Capítulo II del presente trabajo, entendemos que no existe una correcta aplicación de norma, y esto deviene de nuestra problematización inicial presentada, a priori pareciera que al Estado y las Instituciones no les interesa abordar o determinar la Autonomía del Derecho Ambiental, de hecho es un problema que debe ser analizado desde el estricto campo del Derecho, pero nos damos cuenta ahora del daño real que se genera al Estado.

Constitucionalmente las atribuciones del Tribunal Agroambiental son las siguientes: (TribunalAgroambiental, 2022)<sup>42</sup>

- **Artículo 178:** «La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, parcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, Pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.»

---

<sup>41</sup> TribunalAgroambiental, 2022

<sup>42</sup> TribunalAgroambiental, 2022



- **Artículo 179:** Establece también que la función judicial es única y que es ejercida a través de :
  - La jurisdicción ordinaria, que a través del Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales, los Tribunales de Sentencia y los Jueces, administra justicia ordinaria.
  - La jurisdicción agroambiental, que a través del Tribunal Agroambiental y de los Jueces Agroambientales, administra justicia en materia agroambiental.
  - La jurisdicción indígena originaria campesina que también administra justicia a través de sus propias autoridades.
- **Artículo 187:** El Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad.
- **Artículo 190:** Son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley:
  - Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad.
  - Demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente.
  - Demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.
  - Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales.
  - Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones,



autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas.

- Organizar los juzgados agroambientales.

Como vemos y ya utilizando nuestro método de investigación, que es el dogmático jurídico, sobre una idea exegética de la norma y revisando las atribuciones conferidas por intermedio de la Constitución Política del Estado al Tribunal Agroambiental, creeríamos que el Estado Boliviano es uno de los más avanzados en el tema ambiental en la región y en el mundo, empero demostraremos que no es así, por un problema de fondo, que es el conflicto planteado, la no conceptualización y categorización jurídica y la no determinación de autonomía jurídicas, esto se expondrá en el siguiente punto.

#### **4 La Autonomía del Derecho Ambiental en Bolivia**

A lo largo de la investigación revisamos y explicamos la importancia de la determinación de la autonomía dentro de las ramas jurídicas, en nuestro caso, explicamos de manera específica la importancia y necesidad de determinación de la autonomía del Derecho Ambiental y su aplicabilidad en el Estado Boliviano.

El profesor Lariguet explico dentro de su teoría, que la determinación de la autonomía de las ramas jurídicas sirve para una mejor aplicación de norma; En la presente investigación se realizó distintas explicaciones conceptuales y categorizaciones, mediante las cuales se logró demostrar que lo Ambiental (El Medio Ambiente) se configura como lo superior y del mismo devienen otras categorías como ser (Ecología, Agronomía, Naturaleza).



#### 4.1 El Problema de la Determinación de Autonomía en el Caso Boliviano

El Estado Plurinacional de Bolivia como se revisó cuenta con una jurisdicción específica para tratar el tema ambiental, a través del Tribunal Agroambiental, sin embargo al no conceptualizar y definir las distintas categorías vinculadas al Derecho Ambiental este Tribunal sirve de poco o nada en realidad.

No existe una diferenciación clara de lo Medioambiental y lo Agroambiental, no en la práctica, puesto a la no importancia de los mismos juristas de enfrentar este problema.

Cualquier persona no entendida en Derecho, podría asimilar que no existe una diferencia trascendental en este contexto, sin embargo en nuestro Capítulo II pudimos definir y entender que es lo que se entiende por Medio Ambiente, que se entiende por Agronomía y por Agroambiental.

Se podría decir que solo es una cuestión de Nomen Iuris, ya que las atribuciones finalmente están expresadas en la norma positiva; Sin embargo esto no es así, haciendo una revisión de las Sentencias Agroambientales Plurinacionales nos daremos cuenta del conflicto normativo; Utilizaremos para este motivo como ejemplo las Sentencias Agroambientales Plurinacionales de la Sala Segunda del 2022, extraídos del portal web oficial del Tribunal Agroambiental: (TribunalAgroambiental, 2022)<sup>43</sup>

Nº de Sentencia	Lugar y Fecha	Distrito	Tipo de Proceso
-----------------	---------------	----------	-----------------

<sup>43</sup> TribunalAgroambiental, 2022



SENTENCIA AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL S2ª N° 001/2022	Sucre, 11 de febrero de 2022	Santa Cruz	Nulidad de Título Ejecutorial
SENTENCIA AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL	Sucre, 17 de febrero de 2022	Santa Cruz	Nulidad de Título Ejecutorial
SENTENCIA AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL S2ª N° 03/2022	Sucre, 22 de Febrero de 2022	Cochabamba	Contencioso Administrativo
SENTENCIA AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL S2ª N° 004/2022	Sucre, 04 de marzo 2022	Santa Cruz	Nulidad de Título Ejecutorial
SENTENCIA AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL S2ª N° 005/2022	Sucre, 18 de marzo de 2022	Cochabamba	Nulidad de Título Ejecutorial
SENTENCIA AGROAMBIENTAL	Sucre, 23 de marzo de 2022	Santa Cruz	Contencioso Administrativo



PLURINACIONAL S2ª N° 006/2022			
SENTENCIA AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL S2ª N° 007/2022	Sucre, 23 de marzo de 2022	Beni	Contencioso Administrativo
SENTENCIA AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL S2ª N° 008/2022	Sucre, 23 de marzo de 2022	Santa Cruz	Contencioso Administrativo
SENTENCIA AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL S2ª N° 009/2022	Sucre, 23 de marzo de 2022	Cochabamba	Contencioso Administrativo
SENTENCIA AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL S2ª N° 010/2022	Sucre, 23 de marzo de 2022	Cochabamba	Nulidad de Título Ejecutorial
SENTENCIA AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL S2ª N° 11/2022	Sucre, 28 de abril de 2022	Santa Cruz	Nulidad de Título Ejecutorial



SENTENCIA AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL S2ª N° 012/2022	Sucre, 29 de abril de 2022	Beni	Nulidad de Título Ejecutorial
SENTENCIA AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL S2ª N° 013/2022	Sucre, 29 de abril de 2022	Tarija	Contencioso Administrativo
SENTENCIA AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL S2ª N° 14/2022	Sucre, 29 de abril de 2022	Santa Cruz	Contencioso Administrativo
SENTENCIA AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL S2ª 015/2022	Sucre, 29 de abril de 2022	Tarija	Nulidad y Anulabilidad de Título Ejecutorial
SENTENCIA AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL S2ª N° 16/2022	Sucre, 29 de abril de 2022	La Paz	Contencioso Administrativo



SENTENCIA AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL S2ª Nº 017/2022	Sucre, 18 de mayo de 2022	Cochabamba	Nulidad y Anulabilidad de Título Ejecutorial
SENTENCIA AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL S2ª Nº 018/2022	Sucre, 24 de mayo de 2022	Santa Cruz	Contencioso Administrativo
SENTENCIA AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL S2ª Nº 019/2022	Sucre, 30 de mayo de 2022	Chuquisaca	Nulidad de Título Ejecutorial
SENTENCIA AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL S2ª Nº 020/2022	Sucre, 30 de mayo de 2022	Santa Cruz	Nulidad de Título Ejecutorial
SENTENCIA AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL S2ª Nº 21/2022	Sucre, 30 de mayo de 2022	La Paz	Nulidad de Título Ejecutorial



SENTENCIA AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL S2ª N° 22/2022	Sucre, 30 de mayo de 2022	Tarija	Contencioso Administrativo
SENTENCIA AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL S2ª N° 023/2022	Sucre, 30 de mayo de 2022	Cochabamba	Nulidad de Títulos Ejecutoriales
SENTENCIA AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL S2ª N° 024/2022	Sucre, 10 de junio de 2022	Cochabamba	Contencioso Administrativo
SENTENCIA AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL S2ª N° 25/2022	Sucre, 13 de junio de 2022	Santa Cruz	Contencioso Administrativo
SENTENCIA AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL S2a 026/2022	Sucre, 13 de junio de 2022	Tarija	Nulidad y Anulabilidad de Título Ejecutorial

**Nota:** Como se puede verificar de los datos estadísticos, en la gestión 2022, la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental emitió hasta el 13 de junio, veintiséis



(26) Sentencias Agroambientales Plurinacionales, mismas que son de última instancia, dentro de esa jurisdicción, sobre las cuales catorce (14) son sobre procesos de Nulidad de Título Ejecutoriado, es decir más del 50% de las Sentencias, las demás doce (12) sentencias versan en procesos contencioso administrativos, de los cuales aproximadamente la mitad refieren temas de saneamiento principalmente.

De los datos extraídos y expuestos, se puede comprobar así que no es solo una cuestión de Nomen Iuris, el Tribunal Agroambiental, que se erige como una institución de máxima decisión dentro de temas jurisdiccionales dentro de la temática medioambiental, desarrollados en el Estado Boliviano, estadísticamente demuestra que no actúa acorde a las necesidades que requieren los desafíos del Medio Ambiente.

Pero no es únicamente una cuestión de derecho, es el problema demuestra tener un alcance social; Cuando desarrollamos la historia del Derecho Ambiental en Bolivia, mencionamos que el Derecho Ambiental evoluciono de manera dual, el Tribunal Agroambiental tuvo sus orígenes en la lucha y reivindicación del campesinado a momento de conseguir la reforma agraria, el problema está que las instituciones no evolucionaron ni se adecuaron a los cambios y exigencias actuales y la sociedad no pudo comprender esta cuestión de derecho, que les impide por una cuestión de desconocimiento normativo acudir a la instancia necesaria cuando tiene un conflicto ambiental; De hecho es necesario a partir de haber demostrado la necesidad de determinación de la autonomía del Derecho Ambiental, proponer cambios estructurales a nivel de modificaciones de fondo y de forma, se necesita cambiar el Nomen del Tribunal Agroambiental y redefinir su estructura, por otro lado, si bien dijimos que el órgano ejecutivo mediante el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, entiende el nuevo contexto y paradigma de la cuestión ambiental, es necesario recalcar que la norma específica con la



que trabaja, data del año 1992, es necesario entonces también proponer su modificación y adecuación; Empero desarrollaremos estos puntos en nuestro capítulo final cuando abordemos las conclusiones.

Finalmente dentro de este punto abordaremos, mediante un ejemplo adicional la necesidad de la determinación de la autonomía del Derecho Ambiental en Bolivia; dijimos que existe un problema de conceptualizaciones y categorizaciones, existe una necesidad latente de cambio de Nomen en instituciones y en su estructura organizacional, es necesario promover modificaciones actuales a nivel normativo que se adecuan a la realidad actual del problema ambiental contemporáneo, pero también se necesita la implementación de políticas públicas de carácter informativo y de socialización que ayuden a comprender a la sociedad en general esta cuestión de Derecho.

Ya dijimos que el Estado Boliviano dentro del alcance de su soberanía y su relacionamiento en la comunidad internacional, es sujeto de Derecho Internacional, el mismo es parte de diversos organismos internacionales uno de ellos la Organización de los Estados Americanos, estas instancias internacionales, dentro de las facultades conferidas por los Estados, prevén resolver en muchas situaciones conflictos de carácter internacional, por medio de tribunales internacionales, todo esto estudiado por el Derecho Internacional, uno de los Tribunales con mayor relevancia justamente es la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

El Estado Boliviano debido a un conflicto de supuesta violación al derecho a la propiedad colectiva del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore (TIPNIS) y las 64 comunidades indígenas que viven en la zona, fue demandado ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el conflicto como tal es visto desde diversos enfoques toda vez que también se hablan de vulneraciones a los Derechos de la Naturaleza, reconocido esta como un Sujeto de Derecho,



empero esto se presenta a un debate actual que se deberá encarar a partir de los próximos desafíos que tenga el Derecho Ambiental; De todos modos volviendo al contexto legal, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos el 24 de abril del 2022 emite el INFORME No. 113/20 PETICIÓN 211-12 INFORME DE ADMISIBILIDAD, el cual dentro de su parágrafo IV. (DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN)- refiere el agotamiento de recursos o procedencia de una excepción, amparándose en el artículo 46.2.a de la Convención Americana; (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2020).<sup>44</sup>

El artículo 46.2.a de la Convención Americana refiere que: “Se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos” (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2022).<sup>45</sup>

Sobre el agotamiento de recursos el informe No. 113/20 PETICIÓN 211-12 INFORME DE ADMISIBILIDAD, refiere que “En relación con el agotamiento de los recursos internos, la CIDH observa que los peticionarios presentaron una acción abstracta de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional boliviano, que declaró el 18 de junio de 2012 la constitucionalidad condicionada de las normas demandadas e instó al gobierno a entablar diálogo con los pueblos indígenas que se oponían a la construcción de la carretera. Asimismo, previo a la interposición del recurso mencionado, un grupo de personas interpuso una acción popular, proceso del que los peticionarios en el presente asunto participaron como terceros interesados. La acción popular fue rechazada por el

---

<sup>44</sup> (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2020

<sup>45</sup> (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2020



Tribunal Constitucional bajo el argumento de que ya se había interpuesto otra acción popular que tenía el mismo fin, y en ella se había declarado la inexistencia de amenaza contra el medio ambiente y la supervivencia de los pueblos indígenas de la zona. Finalmente, el 25 de julio de 2012 la subcentral del TIPNIS presentó una acción de amparo constitucional, que fue declarado improcedente el 18 de octubre de 2012 por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz. La anterior decisión no fue impugnada, pero fue enviada de oficio al Tribunal Constitucional, que con fecha 5 de marzo de 2013 confirmó la decisión de primera instancia.” (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2020)<sup>46</sup>

Es preocupante exponer el hecho de que un conflicto de cuestión Ambiental, que afecta al Estado Boliviano, ahora este siendo dirimido por una instancia internacional, es más preocupante aun, que esta Corte Internacional en su informe decida admitir la demanda presentada señalando que se habrían vencido los recursos de primera instancia; Bolivia es un Estado muy amplio en cuestión normativa, de hecho se considera valida la admisión de la Corte toda vez que en el Estado se habrían rechazado dos acciones constitucionales, el problema interno está en que los demandados y la sociedad en si no conoce el hecho de la existencia de la Jurisdicción Ambiental, desde el punto de vista del suscrito el Tribunal que por Derecho debería haber previsto la situación es justamente el Tribunal Agroambiental, empero el desconocimiento de este derecho debido a la mala idea conceptual que se tiene sobre los alcances del Tribunal Agroambiental, por su condición de “AGRO”, impide a la sociedad en si acceder a las instancias judiciales correspondientes y además genera una mala aplicación de la norma; La sociedad en el Estado Boliviano aun no se quita la idea del Medio Ambiente

---

<sup>46</sup> Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2020



únicamente como Tierra y Propiedad y esto se debe a que desde las instancias técnicas que tienen a bien el profundizar el estudio del Derecho tampoco se genera este tipo de debate, por lo que nuevamente se recalca la necesidad de la determinación de la autonomía del Derecho Ambiental, pero esto también ya relacionado a la idea de los próximos desafíos que se encararan, dijimos que en el caso de la denuncia que se presenta contra el Estado Boliviano se habla también de una afectación a los derechos de la Naturaleza, este comprendido como sujeto de Derecho, al definir nosotros la autonomía del Derecho Ambiental podremos trabar y profundizar en el estudio de sub ramas dependientes de esta rama primaria, que además nos ayudara a tener una mejor aplicación de la norma.

## 5 Legislación Comparada

En este punto finalizando este capítulo, revisaremos la norma aplicable en otros países, a través de la presentación de la Legislación Comparada.

<b>LEGISLACION COMPARADA (Bolivia, Ecuador, Colombia Perú Argentina y Venezuela)</b>	
<b>BOLIVIA. - Constitución Política del Estado 7 de febrero de 2009</b> (Bolivia, 2022)	Nuestra Constitución Política del Estado contiene una serie de normas en materia Ambiental dentro del plano y del derecho ecológico  En el capítulo segundo, Principios, Valores y fines del Estado en su



	<p><b>Artículo 9 dice: Art.9.-Son fines y funciones esenciales del Estado,</b> además de los que establece la Constitución y la ley: Inciso 6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras. <b>En su art 33,</b> se refiere a que las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente. Asimismo, cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin</p>
--	--



	<p>perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente</p> <p>Las personas tienen <b>derecho</b> a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este <b>derecho</b> debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.</p> <p><b>Artículo 108 (deberes).</b></p> <p><b>Numeral 15.</b> Proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones.</p> <p><b>Numeral 16.</b> Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.</p> <p><b>Artículo 342.</b> Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los</p>
--	--



<p><b>Ley N° 1333 del 27 de abril de 1992</b> <b>“Ley del Medio Ambiente”</b></p> <p><b>Municipalidades Ley N° 1333</b></p>	<p>recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.</p> <p><b>Artículo 343.</b> La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.</p> <p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.</p> <p>Las municipalidades a partir de la ley 1333 y en cada uno de sus reglamentos ya establecidos, constituyen atribuciones y competencias dentro del ámbito de su jurisdicción. La ley orgánica de municipalidades N° 1113 de 19 de octubre de 1989, específica que a través de la ejecución, control y</p>
---	--



	<p>seguimiento de actividades, los gobiernos municipales</p> <p>(titulo I, Capitulo I, art 5to) tienen la responsabilidad de: Inc. d) Preservar y mantener el saneamiento ambiental, así como resguardar el ecosistema de su jurisdicción territorial.</p>
<p><b>ECUADOR</b></p> <p><b>Constitución de la República del Ecuador 20 de octubre de 2008</b> (EcuadorConstitucion, 2022)</p>	<p><b>El capítulo VIII de la Constitución ecuatoriana de 2008</b> se intitula “De los derechos de la Naturaleza” y el <b>art. 71</b> afirma que «La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos». La norma reconoce a toda persona, comunidad, pueblo y nacionalidad la legitimación para exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la Naturaleza. Además, el Estado se compromete a incentivar a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la Naturaleza, y a promover el respeto a</p>



	<p>todos los elementos que forman un ecosistema.</p> <p><b>El art. 72 const.</b> atribuye a la Naturaleza un autónomo derecho a la restauración, que será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.</p> <p><b>Art. 14.-</b> Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.</p>
<p><b>COLOMBIA</b></p> <p><b>Constitución Política de Colombia</b>                  (ConstitucionColombia, 2022)</p>	<p><b>Normas y principios ambientales contenidos en la Constitución Política de Colombia</b> En el <b>art.49</b> establece la atención de la salud y</p>



<p><b>DECRETO 1743 DE 1994</b></p>	<p>saneamiento ambiental. Consagra como servicio público la atención de la salud y el saneamiento ambiental y ordena al Estado la organización, dirección y reglamentación de los mismos. <b>En su artículo 79</b> consagra como uno de los derechos de las personas al medio ambiente sano: <b>Art.79.</b> Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p> <p><b>En el artículo 88,</b> Acciones populares Consagra acciones populares para la protección de derechos e intereses colectivos sobre el medio ambiente, entre otros, bajo la regulación de la <b>Ley. La Ley General de Educación N° 115 de 1994 de Colombia. ARTICULO 5o.</b> Fines de la Educación. <b>Inc. 10.</b> La adquisición de una conciencia para la</p>
------------------------------------	--



	<p>conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y de la defensa del patrimonio cultural de la nación.</p> <p>Por el cual se instituye el Proyecto de Educación Ambiental para todos los niveles de educación formal, se fijan criterios para la promoción de la educación ambiental no formal e informal y se establecen los mecanismos de coordinación entre el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Medio Ambiente.</p>
<p><b>PERU</b></p> <p><b>La Ley N° 28611 o Ley General del Ambiente del Perú establece dos principios fundamentales para el cuidado y reparación del medio ambiente de forma inmediata:</b>              (PeruAmbiental, 2022)</p>	<p><b>Artículo VIII Del principio de internalización de costos;</b> Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus</p>



	<p>componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos. Artículo IX Del principio de responsabilidad ambiental El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes está obligado a adoptar las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar. Estos dos principios, destacan el cuidado y la protección del medio ambiente, donde se prioriza a que el contaminador se encuentre obligado de reparar el daño de forma directa con la finalidad de evitar que la contaminación se acreciente. Sin embargo, en caso de que el infractor no repare el daño, recién se toman otras medidas tal como lo menciona el art. 8 las cuales pueden ser administrativas, civiles o penales.</p>
--	---



<p><b>ARGENTINA</b></p> <p><b>La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona la ley N° 1687 (Argentina, 2022)</b></p>	<p>En su <b>capítulo I</b>, de la Educación Ambiental establece la incorporación de la educación ambiental en el sistema educativo formal y establece los modos alternativos de comunicación y educación y dice textual:</p> <p><b>Artículo 1°.-</b> Es objeto de la presente ley la incorporación de la educación ambiental en el sistema educativo formal, no formal y mediante modos alternativos de comunicación y educación, garantizando la promoción de la educación ambiental en todas las modalidades y niveles, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En su Capítulo, Comité Coordinador de Asuntos Ambientales en varios de sus artículos establece cual es la educación formal la no formal y la informal y dicen:</p> <p><b>Artículo 8°.-</b> Entiéndase como educación formal a todas las actividades realizadas en los centros educativos públicos o privados dependientes del Gobierno de la Ciudad, incluyendo a la educación</p>



	<p>inicial, primaria, media y la superior en todas sus formas y niveles. Artículo 9°.- Entiéndase como educación no formal:</p> <p>a. Actividades extracurriculares y/o de extensión relacionadas dentro de los establecimientos educativos con intervención de la dirección de cada establecimiento, b. Educación no formal comunitaria que incluye a las Organizaciones no Gubernamentales, las empresas públicas y privadas, los sindicatos, y aquellas otras instituciones cuyos objetivos y finalidades acuerden con aquellos expresados en los artículos 2° y 3° de la presente. Artículo 10.- Entiéndase como educación informal a aquella que se realiza través de medios masivos de comunicación e información.</p> <p><b>En su artículo 11</b> establece las funciones de la autoridad de aplicación en 16 incisos, de los cuales extractamos los que nos relaciona en nuestra temática: Inc. b) Generar material didáctico referido a la temática ambiental para las campañas respectivas, respetando las</p>
--	--



	<p>particularidades barriales y culturales,</p> <p>Inc. e) Colaborar en la capacitación no formal en temas referidos a la problemática ambiental de cada barrio,</p> <p>Inc. g) Promover la difusión de problemáticas ambientales, Inc. h) Difundir prácticas educativo-ambientales innovadoras, Inc. m) Difundir información educativo ambiental por diversos medios de comunicación masiva,</p> <p><b>En su artículo 12</b> dice que la autoridad de aplicación promoverá las siguientes acciones:</p> <p>Inc. i) Asesorar a las diversas áreas de gobierno para el diseño e implementación de campañas y programas de educación, capacitación e información ambiental, Inc. l) Implementar campañas de educación comunitaria, control y monitoreo, programas de difusión y concientización.</p> <p>Podemos establecer que esta ley favorece a la educación general del individuo, complementando a esta la</p>
--	---



	<p>educación ambiental, sin embargo la reglamentación referida a esta ley no esta todavía formulada en muchos aspectos como el capitulo de la educación ambiental.</p>
<p><b>VENEZUELA</b></p> <p><b>En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se establece con relación a la Educación Ambiental en el Capítulo VI, De los Derechos Culturales y Educativos en sus artículos 107 y 108 y dicen (Venezuela, 2022)</b></p>	<p><b>Artículo 107.</b> La educación ambiental es obligatoria en los niveles y modalidades del sistema educativo, así como también en la educación ciudadana no formal.</p> <p>Es de obligatorio cumplimiento en las instituciones públicas y privadas, hasta el ciclo diversificado, la enseñanza de la lengua castellana, la historia y la geografía de Venezuela, así como los principios del ideario bolivariano.</p> <p><b>Artículo 108.</b> Los medios de comunicación social, públicos y privados, deben contribuir a la formación ciudadana. El Estado garantizará servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información. Los centros educativos deben incorporar el</p>



	conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías, de sus innovaciones, según los requisitos que establezca la ley.
--	---



# **CAPITULO 4**

## **PROXIMOS DESAFIOS DEL DERECHO AMBIENTAL**



## 1 El Derecho Internacional del Medio Ambiente

Habiendo revisado primero la autonomía del Derecho del Derecho Ambiental y el caso boliviano, en este capítulo lograremos cumplir o arribar a una serie de conclusiones primarias que nos ayudaran a tener una idea más clara de lo que se buscó demostrar e investigar en el presente trabajo; Sin embargo en este primer punto de nuestro Capitulo IV, revisaremos el Derecho Internacional del Medio Ambiente.

La disciplina de las Relaciones Internacionales constituye un factor de influencia en el proceso de toma de decisiones en materia Ambiental. Esta disciplina -aún no considerada ciencia- afecta al Derecho Internacional y a todo lo relacionado con la producción de normas ambientales internacionales destinada a la protección del Ambiente a escala mundial y regional en el plano de la política ambiental. Harold y Margaret SPROUT (1990), han desarrollado el concepto de «Conductismo Cognitivo», que considera la existencia de un medio operacional en donde el hombre responde conscientemente al medio a través de la percepción y de ninguna otra forma y que estos autores denominan «psicomedio». (TABON Brigida, 2002)<sup>47</sup>

La perspectiva ambiental suministra un marco para la consideración combinada del psicomedio, las acciones de los individuos o comunidad y resultado de esas acciones. Constituyendo el factor ambiental una perspectiva multidimensional, de allí que las percepciones que tienen los líderes políticos de las condiciones ambientales (el psicomedio) es esencial para no equivocarse a la hora de decidir sobre qué políticas adoptar para la protección del ambiente. Aquellos factores limitan o influyen en el resultado de las decisiones basadas en la percepción del

---

<sup>47</sup> TABON Brigida, 2002



entorno y si las decisiones se toman sobre la base de percepciones erróneas del mismo las consecuencias son difíciles de superar, debiendo recurrirse al sistema jurídico como la última posibilidad y el último intérprete de esas acciones, por eso es que la norma jurídica supranacional con su efecto directo y primacía resulta eficaz en la resolución de los problemas ambientales. La interrelación del paradigma Ambiental ha crecido cada vez más con la creciente complejidad de la sociedad humana moderna, población en expansión, avances tecnológicos y disminución de los recursos. Lo cierto es que, por ejemplo, por cada 1% de aumento de la población mundial se hace necesario un aumento del 4% por ciento en el ingreso per cápita internacional, simplemente para mantener el nivel de vida en su punto existente.<sup>5</sup> El factor que más ha incidido para el retraso en las respuestas globales al problema ambiental está constituido por la falta de importancia que se le ha dado a la interrelación entre lo nacional y lo internacional, asuntos internos e internacionales y a la relación entre población y modalidades de consumo y producción, representando un dato importante puntual en la perspectiva ambiental para establecer la relación entre la disciplina de las relaciones internacionales y el Derecho Ambiental Internacional.<sup>6</sup> Si los cambios determinados por el avance de la ciencia y la tecnología están afectando el entorno de una manera que va más allá de la posibilidad en tiempo real de crear los medios de enfrentarse a ello, es una respuesta que la propia ciencia debe dar por lo menos al finalizar este siglo, y en el campo de la ciencia jurídica al Derecho Ambiental Internacional le cabe responsabilidad en ello. Lo cierto es que la existencia de vínculos y relaciones intrincadas entre el ambiente, la tecnología, la geografía, la política (proceso de toma de decisiones) y la ciencia jurídica, es una realidad inevitable, insoslayable e inexorable. 3. Concepto de Derecho Ambiental Internacional Preferimos la fórmula Derecho Ambiental Internacional a la de Derecho Internacional del Ambiente porque la primera presupone un compromiso mayor con el Derecho Ambiental que con el Derecho



Internacional. El Derecho Ambiental Internacional(DAI) constituye el ordenamiento jurídico destinado a regular las relaciones de coexistencia, cooperación e interdependencia, institucionalizada o no, entre los actores, que tiene como objetivo la protección internacional del ambiente; o, el conjunto de normas jurídicas de carácter internacional destinado a la protección del ambiente en cualquiera de sus formas. En las dos últimas décadas se ha acudido a un progresivo desarrollo en el ámbito jurídico referido a lo "ambiental", como así mismo a lo "internacional". En el primer caso, la abundancia de normas jurídicas nacionales que protegen el ambiente ha generado el nacimiento de una nueva rama del derecho, el derecho ambiental y, en el segundo, la profusa cantidad de tratados, convenios, declaraciones, acuerdos, recomendaciones, resoluciones e informes de carácter internacional destinados a proteger el ambiente en cualquiera de sus manifestaciones: recursos naturales, orgánicos e inorgánicos; tecnologías, como la energía nuclear o la explotación y exploración de los espacios exteriores, incluyendo la Luna y otros cuerpos celestes, o acuerdos sobre geografías determinadas, como el Tratado Antártico y su Protocolo del Medio Ambiente de 1991, o aquellos más abstractos como el Compromiso Ético de las ONGs para una actitud y conducta ecológica global de 1972 o el de los compromisos de los ciudadanos con respecto a la biodiversidad; han dado nacimiento al Derecho Ambiental Internacional. La existencia de más de 4.000 convenios e instrumentos internacionales con algunas disposiciones para enfrentar la protección del ambiente, son una muestra de esto último. Tratados ambientales de carácter estrictamente internacional, con pretensión de universalidad, existen alrededor de 154, que constituyen la materia reglada y objeto de alcance por parte del Derecho Ambiental Internacional. Y la tendencia es ir acordando instrumentos internacionales para las categorías globales, tales como son la atmósfera, el mar, la biodiversidad, el desierto, que también estén abarcadas por esta rama del derecho. No obstante, todavía es aventurado



afirmar que el derecho ambiental es una rama autónoma del ordenamiento jurídico, así como si es derecho público o privado, dado el doble movimiento existente de privatización del derecho público y publicación del derecho privado. El derecho ambiental invade todas las ramas del derecho, tanto públicas como privadas, pudiendo conceptualizarlo como un sistema orgánico de normas que contemplan las diferentes conductas agresivas para con el Ambiente, bien para prevenirlas, reprimirlas o repararlas, y que trasladado al plano internacional constituye el Derecho Ambiental Internacional. 4. Contenido del Derecho Ambiental Internacional El Derecho Ambiental Internacional (DAI) nace en Estocolmo, Suecia, en junio de 1972, bastante antes que los distintos derechos ambientales nacionales se configuraran como tales. En este sentido, el DAI constituye un ejemplo de influencia del Derecho Internacional en los derechos internos de cada Estado. Pero, cuando nos referimos a que el derecho ambiental Internacional es previo al derecho ambiental interno es necesario aclarar que la existencia de legislación ambiental en los ordenamientos internos de algunos Estados antes de Estocolmo 72 respondía a criterios no sistemáticos ni epistemológicos alguno, sino a una necesidad de legislar dentro de las ramas clásicas del derecho determinadas conductas que requerían legislación especial. 7 Siguiendo a CANO (1977), el contenido del Derecho Ambiental Internacional esta constituido por tres categorías de normas, a saber: a) Instrumentos internacionales destinados a proteger elementos ambientales que pertenecen a toda la humanidad: incluyen a todos los instrumentos internacionales que contienen a la humanidad como sujeto del Derecho Internacional, ej.: Convención del Mar de Montego Bay de 1982; Convenciones sobre espacio Aéreo, Estratosférico, Atmósfera, ondas radioeléctricas, Convención sobre materia Nuclear, es decir no proliferación y desarme nuclear; contaminación marina, del suelo y del aire, con alcance planetario, Biodiversidad, Cambios Climáticos, Desechos tóxicos, nucleares, industriales, Desertificación, especies en vías de



extinción, Humedales, Especies migratorias, Protocolo sobre medio Ambiente Antártico, etc. b) Instrumentos internacionales que protegen elementos ambientales que pertenecen a dos o más Estados: incluyen cuencas hídricas internacionales, binacionales, incluso aguas subterráneas, represas internacionales, yacimientos de gas, petróleo y energías renovables, tratados sobre límites y utilización compartida de recursos, etc. c) Instrumentos internacionales que se refieren a los efectos extraterritoriales del uso de recursos naturales o elementos ambientales nacionales: incluyen la contaminación de alta mar o de las aguas territoriales de otro país; contaminación atmosférica o por emanaciones tóxicas llevada nocivamente a un país por humos o gases; utilización de recursos de terceros países, pesca; epizootias y plagas animales, incendios forestales en bosques limítrofes, epidemias, Sida. Estas categorías que no son excluyentes y constituyen un avance preliminar sobre las normas ambientales internacionales, son un aporte valioso de quien es uno de los iniciadores del Derecho Ambiental en Argentina.<sup>8</sup> 5. Características del Derecho Ambiental Internacional. (TABON Brigida, 2002)<sup>48</sup>

El Derecho Ambiental Internacional que es, no el que debe ser, está caracterizado por: a. Dispersión normativa: Significa la existencia de profusa cantidad de instrumentos jurídicos (convenios, tratados, acuerdos, recomendaciones, declaraciones, informes, resoluciones) que producen como efecto el de crear ilusión de una gran protección, seguridad y actividad jurídica ambiental, cuando en realidad lo que persiste es una gran desorientación en cuanto a efectiva aplicación se trata. b. Actividad jurisdiccional internacional prácticamente nula en la materia: Cuando se ha aplicado derecho internacional se lo ha hecho dentro del Derecho Internacional Privado, como en el caso de los

---

<sup>48</sup> TABON Brigida, 2002



derrames petroleros "Torrey Canyon"(1967), "Amoco Cádiz" (1978), "Exxon Valdez" (1989), etc.. (TABON Brigida, 2002)<sup>49</sup>

## **2 Interdisciplinariedad del Derecho Ambiental**

Tal y como pudimos advertir se considera que el Derecho Ambiental debido a su importancia y trascendencia, hoy en día se configura como un derecho universal, la comunidad internacional día tras día toma acciones referentes a combatir el problema ambiental, se considera que el Derecho Ambiental tiene que encarar los próximos desafíos desde esa perspectiva, desde lo internacional, pero habiendo resultado el tema de la autonomía del derecho ambiental, no podemos referir que entonces el desafío sería básicamente subsumir el Derecho Ambiental como parte del Derecho Internacional porque son de distinta naturaleza, el Derecho Internacional es macro y debe relacionarse necesariamente con el Derecho Ambiental, sin embargo un factor importante a mencionar y resaltar es justamente la interdisciplinariedad del Derecho Ambiental.

El Derecho Ambiental se interrelaciona con ciencias sumamente técnica y debe ser tratado así, se relaciona a diferencia de otras ramas del Derecho, con ciencias como la Ingeniería, la Economía, la Ciencia Política entre otras muchas más y ese es el factor que lo caracteriza, el tratamiento de la cuestión ambiental debe ser transversal.

## **3 Próximos desafíos del Derecho Ambiental**

Cerrando el presente Capítulo, el punto que abordaremos si se constituye como una idea de conclusión de la investigación.

---

<sup>49</sup> TABON Brigida, 2002



Se habló de la necesidad de la determinación de la autonomía del Derecho Ambiental, y esto en este punto es aun igual de importante, ya que a lo largo de la investigación pudimos decir que el Medio Ambiente se configura como el género y la Ecología, la Biodiversidad, la Naturaleza, la Agronomía, dentro de una óptica netamente conceptual y tratada desde un enfoque jurídico, deben ser comprendidas como la Especie, los próximos desafíos del Derecho Ambiental se circunscriben en esa primera instancia, teniendo claro que es el Derecho Ambiental, los legisladores deberá empezar a trabajar en cuestiones de sub disciplinas de Derecho, en este caso del Derecho Ambiental; Disciplinas como pueden ser el Derecho Animal, el Derecho Ecológico, el Derecho de Aguas, el Derecho de Gestión de Residuos, el Derecho Agroambiental, entre otros, que deberán ser estudiados y comprendidos en su forma mas especifica.

Por otro lado se considera que los desafíos también se relacionan con la idea propuesta de entendimiento transversal y multidisciplinario.

Finalmente se entiende que la cuestión ambiental debe tratarse desde una óptica internacional, adecuándose a estándares generales y universales, el derecho ambiental más allá de ser entendido como autónomo, debe ser siempre tratado desde ese contexto.



# **CAPITULO 5**

## **CONCLUSIONES Y**

## **RECOMENDACIONES**



## 1 Conclusiones

El análisis de los datos recopilados, la búsqueda y revisión de la diferente perspectiva teórica jurídica y la relación con los objetivos planteados en la presente investigación, nos permiten formular las siguientes conclusiones.

Conclusiones en relación a los objetivos:

- El objetivo general planteado en la presente investigación fue: “Demostrar la autonomía del Derecho Ambiental dentro de la ciencia del Derecho, exponiendo los requisitos generales como su objeto, su técnica, legislación, principios, entre otros”. Se considera que este aspecto fue cumplido y explicado de sobremanera habiendo utilizado los métodos propuestos inicialmente a momento de realizar la presente investigación, se logró comprobar a partir de las teorías y la doctrina la necesidad de la determinación de la autonomía para las ramas jurídicas, en el sentido de su correcta aplicación de norma, por ello es que de igual manera se demostró la autonomía del Derecho Ambiental, tomando como ejemplo el caso boliviano.
- Por otra parte en cumplimiento con los objetivos específicos se logro desarrollar los antecedentes históricos del Derecho Ambiental, desde su surgimiento, previendo además una revisión teórica – conceptual de la materia.
- Se pudo analizar la situación del Derecho Ambiental en el Estado Plurinacional de Bolivia, habiendo realizado una revisión histórica específica y su componente jurídico, recomendando incluso cual debería ser el modo de aplicación de norma en materia ambiental dentro del Estado Boliviano.



- Se revisó y detallo cuáles serán los próximos desafíos a encarar a partir del Derecho Ambiental, desde la transversalidad de la materia, tanto en el campo internacional como en el nacional.

Conclusión en relación a la hipótesis:

- Tomando en cuenta que la hipótesis propuesto que “El Derecho Ambiental hoy en día, se configura como una rama autónoma del Derecho, debido a que la misma cuenta con elementos propios de estudio, esto nos llevara a asumir nuevos desafíos planteados desde una óptica multidisciplinaria y transversal, sujetos a las necesidad propias de la problemática ambiental”. Se concluye que la hipótesis es válida y aceptada toda vez que se realizó una explicación teórica-conceptual, validada por datos estadísticos que nos ayudan a sustentar nuestro supuesto.

## 2 Recomendaciones

Tomando en cuenta las conclusiones a la cual se ha llegado, se pude realizar las siguientes recomendaciones:

- Se debe plantear la necesidad de determinación de la autonomía de las ramas jurídicas, en el caso específico del Derecho Ambiental se considera necesario que pueda ser estudiado y comprendido de una manera especifica, toda vez que el mismo s entendido como un “Genero” o una “Disciplina Mayor” de la cual devienen otras sub ramas que son entendidas como la “Especie”.
- Es necesario que las Universidades (las carreras de Derecho) puedan actualizar su tabla de contenidos en relación al Derecho Ambiental, debido a su carácter progresivo y actual.
- A nivel general se considera necesario que se plantee una modificación normativa por lo menos sobre la ley general que es la Ley 1333 en el caso



boliviano que es una Ley de data antigua debido a que fue promulgada en 1992.

- Se considera necesario proponer el cambio de nombre del “Tribunal Agroambiental”, debido a sus atribuciones y funciones específicas.
- Se considera necesario proponer el cambio estructural del “Tribunal Agroambiental”, en función a sus salas especializadas, toda vez que no solo tienen competencia sobre temas de tierra, sino más bien de Medio Ambiente en general.



## BIBLIOGRAFIA

*ambientalguatemala*. (23 de junio de 2012). Obtenido de *ambientalguatemala*:  
<http://ambientalguatemala.blogspot.com/2012/06/autonomia-del-derecho-ambiental.html>

Andaluz, C. W. (2016). *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: Editorial Iustitia S.A.C.

Aparicio, E. M. (29 de Marzo de 2022). *Los riesgos de la contaminación minera y su impacto en los niños*. Obtenido de  
[http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1990-74512009000200005](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-74512009000200005)

Aramayo, W. R. (2015). *INTRODUCCION AL DERECHO AMBIENTAL*. La Paz: Inventados - Industria Grafica.

BBVA. (2020). <https://www.bbva.com/es/sostenibilidad/que-es-el-medioambiente-y-por-que-es-clave-para-la-vida/>. Obtenido de <https://www.bbva.com/es/sostenibilidad/que-es-el-medioambiente-y-por-que-es-clave-para-la-vida/>: <https://www.bbva.com/es/sostenibilidad/que-es-el-medioambiente-y-por-que-es-clave-para-la-vida/>

Bernal, C. A. (2020). *Metodología de la investigación*. Mexico: Pearson.

Brañes, R. (2015). *El derecho para el desarrollo sostenible en la América Latina de nuestros días*. México : Revista de Derecho Ambiental.

Briceño, M. (2019). *El daño ecológico. Presupuestos para su definición*, . España: V Congreso de Derecho Ambiental Español.



- Cafferatta, N. (2004). *Introducción al Derecho Ambiental*. Ciudad de México: Instituto Nacional de Ecología.
- Cepal. (2022). *Guía metodológica de cierre de minas*. Cepal.
- Espinoza, J. (2017). *Derecho de la responsabilidad civil*. Lima : Gaceta Jurídica .
- Gaceta Oficial de Bolivia. (2010). *Constitución Política del Estado*. La Paz Bolivia: Estado Plurinacional de Bolivia.
- Gaceta Oficial de Bolivia. (2014). *Ley No. 535 de Minería y Metalurgia*. La Paz Bolivia: Estado Plurinacional de Bolivia.
- Gómez García, M. (2009). *Diccionario de Uso del Medio Ambiente*. Navarra: EUNSA.
- Gonzales, F. (abril de 2005).  
[http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1316-00872005000100002](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-00872005000100002). Obtenido de  
[http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1316-00872005000100002](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-00872005000100002):  
[http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1316-00872005000100002](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-00872005000100002)
- Hernandez, S. R. (2018). *Metodología de la investigación*. México: McGrawHill.
- Kuhn, T. (2013). *La Estructura de las Revoluciones Científicas* . Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- López, C. E. (2022). *Mujeres, salud y minería: la desestructuración del cuidado en zonas de alta incidencia por contaminación minera Huanuni, Potosí*. La Paz Bolivia: Museo Nacional de Etnografía y Folklore.



Lopez, R. R. (2020). *Técnicas de Investigación* . Cochabamba Bolivia: Kipus.

Ministerio de Minería. (30 de Marzo de 2022). *ACTIVIDAD MINERA: EXPLORACIÓN, PRODUCCIÓN Y EXPORTACIÓN*. Obtenido de <https://eitird.mem.gob./actividad-minera-exploracion-produccion-y-exportacion/>

Montaño, F. J. (2016). *Impacto de la contaminación minera y su incidencia en la oferta y demanda de los productos agrícolas, caso de la papa, cebada y quinua proveniente del Municipio el Choro* . La Paz Bolivia: Universidad Mayor de San Andres.

Mosset, J. (2016). *Daño ambiental*. Argentina: Rubinzal-Culzoni. .

Ossorio, M. (2020). *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales* . Guatemala : Datascan, S.A.

Pantoja, M. R. (2018). *Técnicas y métodos de investigación en derecho*. La Paz – Bolivia: Los Amigos del Libro.

Pardo, J. E. (2014). *Derecho del Medio Ambiente*. Barcelona: Marcial Pons.

Pardo, J. E. (2014). *Derecho del Medio Ambiente*. Barcelona: Marcial Pons.

Peña, c. M. (2013). *Daño ambiental y prescripción*. Costa Rica: Universidad de Costa Rica.

QuestionPro. (febrero de 2022). <https://www.questionpro.com/>. Obtenido de <https://www.questionpro.com/>: <https://www.questionpro.com/blog/es/que-es-la-investigacion-cuantitativa/>



- RAE. (2019). <https://www.rae.es/dpd/medioambiente>. Obtenido de <https://www.rae.es/dpd/medioambiente>: <https://www.rae.es/dpd/medioambiente>
- Ramos, S. J. (2018). *Técnicas y métodos de investigación*. Colombia: Kipus.
- Rodriguez, G. A. (2019). *Impacto ambiental en las aguas del Rio Tumusla Grande*. Sucre Bolivia: Universidad Andina Simon Bolivar.
- Sánchez Gómez, N. (2016). *Derecho Ambiental*. Ciudad de Mexico: Porrúa.
- Serrano, B. C. (25 de Marzo de 2022). *Historia de la minería andina en Bolivia*. Obtenido de [http://www.tecnologiaslimpias.cl/bolivia/bolivia\\_historiamin.html](http://www.tecnologiaslimpias.cl/bolivia/bolivia_historiamin.html)
- Sputnik. (31 de Marzo de 2022). *Mercurio en la sangre: el precio del oro para los pueblos indígenas de la Amazonía*. Obtenido de <https://mundo.sputniknews.com/20220329/mercurio-en-la-sangre-el-precio-del-oro-para-los-pueblos-indigenas-de-la-amazonia-1123702891.html>
- Tamayo, T. M. (2020). *Metodos en la investigación*. Mexico: Trillas.
- Vargas, A. (2020). *Metodología y Técnicas de Investigación*. La Paz – Bolivia: Universidad.
- Vidal, R. (2019). *La responsabilidad civil por daño ambiental en el sistema peruano*. Lima Perú: Nacional Mayor de San Marcos.

